

V

HARVARD LAW LIBRARY



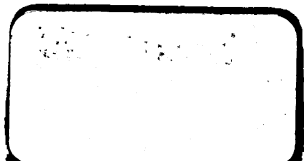
3 2044 058 964 347

www.libtool.com.cn

www.libtool.com.cn



**HARVARD LAW SCHOOL
LIBRARY**



Mei

www.libtool.com.cn

www.libtool.com.cn

www.libtool.com.cn

www.libtool.com.cn

2139 34

ALEGATO

www.libtool.com.cn

DEL JUL 28

LIC. T. VERREA,

APODERADO DE

D. MANUEL FLORES,

SOBRE CASACIÓN DE LA SENTENCIA PRONUNCIADA
POR LA 2ª SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA,
EN EL JUICIO SEGUIDO POR

D. FRANCISCO MANUEL AIZPURU

CONTRA LA TESTAMENTARIA DE

D.ª JESUS JIMENEZ DE FLORES.



GUADAJAJARA.
IMPRENTA Y LITOGRAFIA DE ANCIRA Y HNO.
1894.

www.libtool.com.cn

ALEGATO

www.libtool.com.cn

DEL

LIC. T. VEREA,

APODERADO DE

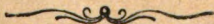
D. MANUEL FLORES,

SOBRE CASACIÓN DE LA SENTENCIA PRONUNCIADA
POR LA 2ª SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA,
EN EL JUICIO SEGUIDO POR

D. FRANCISCO MANUEL AIZPURU

CONTRA LA TESTAMENTARIA DE

D.ª JESUS JIMENEZ DE FLORES.



GUADALAJARA.
IMPRENTA Y LITOGRAFIA DE ANCIRA Y HNO.
1894.

For TX
✓

www.libtool.com.cn

Señores Magistrados:

Al hacérseme saber la sentencia que la 2.ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia pronunció, con fecha trece del mes de Septiembre del año próximo pasado, en el juicio de que vengo á hablar, dije en la notificación: que promovería en su oportunidad lo conveniente para la enmienda de las inexactitudes, equivocaciones, ineptias, ilegalidades y demás defectos sustanciales de que adolecía tan inverosímil fallo, y en mi respuesta al auto que, en son de aclarar esa sentencia, hizo en ella variaciones y reformas que la ley no permite, manifesté que protestaba contra ellas y que juntamente con aquellos vicios del fallo principal, las presentaría ante esta Sala para los efectos correspondientes.

Amparado ahora con el recurso de casación, que oportunamente y en la debida forma interpuso mi parte, y que por habérsele admitido me habilita para combatir la validez de la mencionada sentencia y la del auto llamado aclaratorio, vengo á demostrar que los defectos que en mis citadas respuestas atribuí á esas resoluciones, son ciertos y tales que anulan completamente á estas y deben

ellas ser sustituidas con la sentencia que esta Sala tenga á bien pronunciar en términos de justicia, sobre el fondo del negocio debatido, que tan desgraciada solución tuvo en su 2.ª instancia.

No se trata en este juicio, Señores Magistrados, como de ordinario sucede en los litigios, de una cuestión que comprometa solamente una parte más ó menos considerable del caudal de la persona en contra de quien aquella se ha promovido. Aquí se versa toda la fortuna de una familia, fortuna cuantiosa, que cabalmente por serlo, se la persigue con una demanda en que no ha habido más medida que la del capital objeto de ella, demanda que, aunque temeraria, ha encontrado en gran parte, por desgracia, eco y sanción en una sentencia que será un tristísimo monumento en los anales de la administración de justicia en Jalisco. Me presento aquí á combatir esa flagrante violación de la ley, no por ganar el estipendio del abogado, del cual prescindiría con toda voluntad, por no verme en el caso de lastimar en modo alguno á los Señores Magistrados que pronunciaron la sentencia de que me quejo; vengo por el deber de acudir á la defensa de los ultrajados derechos de la persona que se ha puesto bajo mi débil aunque decidido patrocinio. Bien quisiera abstenerme de toda palabra desfavorable á la reputación profesional de dichos Señores, pues á la de hombres de probidad no tocaré, quedando ella aparte é ilesa; pero, ¿cómo sería posible aquello, cuando tengo que demostrar cosas tan graves como la de ser la sentencia una manifiesta violación de la Ley en los puntos más claros, sencillos y expresos, y por lo mismo indiscutibles en Derecho?

Es muy común, Señores Magistrados, que los litigantes, desagradados por la pérdida de sus pleitos, achaquen á los jueces infracciones de ley, aun cuando se trate de la decisión de intrincadas cuestiones jurídicas, en que suele haber lugar á diversidad de opiniones aun entre los más distinguidos letrados, como frecuentemente lo vemos; lo cual quiere decir que el punto es dudoso, y donde hay verdadera duda, no puede haber infracción de ley; pero ¿quién ha dudado nunca que al Juez le está vedado dar al demandante más de lo que pide; que no puede desoir la confesión que hace cualquiera de las partes; que los instrumentos públicos no redargüidos merecen entera fé en juicio; que declarando la sentencia misma en la exposición de sus fundamentos, que asiste á uno de los litigantes cierto derecho, no puede negársele en la parte resolutive del fallo; que el Juez ha de dictar sentencia conforme á las pruebas y calificar estas según las reglas que la ley señala, y que una vez pronunciada aquella, no puede ser reformada ni variada en ningún sentido por quien la dictó? Pues esto y aun algo más, ocurre en el caso que vengo á presentar ante la consideración de la Sala, que quedará asombrada de tamañas ilegalidades, y valga una vez por todas el decir desde luego, antes de entrar en el fondo de la cuestión, que no es mi ánimo ni me propongo ofender en modo alguno, á los Señores Magistrados que pronunciaron la sentencia que combato, sino solo defender los derechos de mi poderdante.

Para tratar de los puntos que motivan la casación, seguiré el mismo orden en que fueron expuestos en el escrito de introducción del recurso.

PUNTO 1.º

La 2.ª Sala del Supremo Tribunal infringió las disposiciones de los artículos 468, 562 y 563 del Código de Procedimientos Civiles, con el hecho de haber dado, en la sentencia de que se trata, á las declaraciones de simples testigos, el carácter y valor de una prueba pericial que era necesaria y que no forman aquellas, relativamente á la apreciación de la pérdida que de ordinario sufren los plantíos de mezcales; al cálculo del número de plantas de buena, mediana y mala calidad que se emplean comunmente en la elaboración de un barril de alcohol de Tequila, y á la valuación de los costos que puede tener esa elaboración.

Paso á demostrar la realidad de esas infracciones de la ley.

La prueba de testigos no es admisible ni puede recaer, sino sobre aquellos hechos sujetos al testimonio de los sentidos de cualquiera que esté en el uso expedito de ellos y tengan una mente sana.

Cuando el simple ejercicio de los sentidos no basta para la apreciación de un hecho ó de sus circunstancias, la información testimonial no tiene suficiencia ni es competente para la producción de la prueba. Entonces es indispensable el juicio ó dictamen pericial. Por eso el artículo 468 del Código de Procedimientos Civiles previene: que "el juicio de peritos tendrá lugar en los negocios relativos á alguna ciencia ó arte."

Esto es natural. Dar crédito á la declaración de una persona imperita, en materia que requiere conocimientos especiales, sería lo mismo que darlo al ciego que depusiera de vista sobre un hecho.

La inspección judicial es una de las mejores y más seguras pruebas; sin duda alguna es muy superior á la de testigos, por la falibilidad de esta, y sin embargo la ley (artículo 559 del Código de Procedimientos Civiles) niega á aquella el valor de una prueba plena, cuando el reconocimiento ó inspección se haya practicado en objetos que requieran conocimientos especiales.

El testigo al declarar acude á sus recuerdos; el perito ocurre á sus conocimientos y experiencia. Aquel refiere sencillamente el acto que presenció; este examina los hechos para hacer una apreciación como consecuencia de ellos.

Bonnier en su Tratado de pruebas (Parte 1.ª, sec. 2.ª, párrafos 111 y 113) dice así: "Si solo se consideraran los motivos de confianza concedida á los peritos, es decir, á hombres encargados de comprobar los hechos sobre que tienen conocimientos especiales, se debería asimilar ó referir el juicio de peritos á la prueba por medio de testigos, porque ambas se fundan en una inducción basada en las leyes de la naturaleza moral, en la fé debida al testimonio de nuestros semejantes. Pero si llegamos á su aplicación en juicio, si se considera el género de hechos sobre que versa ordinariamente esta clase de prueba, la de peritos, se verá que tiene un objeto enteramente distinto de la prueba testimonial..... Siempre que se trata de una comprobación ó apreciación que exige conocimientos especiales, requiere el espíritu de la ley la prueba ó juicio pericial."

Caravantes (Tratado de Procedimientos judiciales en materia civil. Libro 2.º, tit. 6.º, Sec. 5.º, § 7.º) enseña que "el juicio de peritos tiene lugar

cuando los hechos á que se refiere la cuestión litigiosa requieren conocimientos facultativos, por versar sobre algún arte, oficio, ciencia ó profesión. Dícese en la definición del juicio de peritos, que es un dictámen ó parecer con arreglo á un arte ó ciencia, para distinguirlo de las declaraciones de los testigos, pues que estos se limitan á deponer lo que vieron, oyeron, conocieron ó percibieron por los sentidos corporales; y aquellos forman un juicio ú opinión sobre los hechos litigiosos, fundándolo ó motivándolo en los conocimientos científicos ó especiales que pueden demostrar la naturaleza de los mismos."

Expuestas estas ideas generales sobre la prueba testimonial y la de peritos, debemos ver si los hechos á que se refiere el punto de que tratamos son de aquellos que pueden comprobarse con testigos, ó si para su demostración es preciso el dictámen pericial. Veremos tambien cuales fueron las pruebas presentadas ó promovidas en el juicio.

Basta la sola expresión de los hechos ó puntos de que se trata, para comprender sin ningún género de duda que ellos no pueden ser objeto de una prueba testimonial, sino que para que queden esclarecidos y fijados en el juicio, es indispensable el parecer de personas peritas en la materia.

La pérdida ó disminución que ordinariamente sufren los plantíos de mezcales por cualquiera de los accidentes á que todo lo material está sujeto, ó por alguna de aquellas contingencias que suelen ocurrir en este género de plantación, no es un hecho que puede conocerse por el simple ejercicio de los sentidos y sobre el cual pueda deponer todo el que esté en el uso completo de ellos. ¿Qué es lo

que un testigo puede decir que ha presenciado, para declarar sobre el indicado hecho general, en que no cabe mas que una apreciación fundada en la experiencia ó larga observación de varios hechos particulares y concretos? Esa apreciación fundada en tales antecedentes, no puede ser hecha sino por el que tenga estos, es decir, por quien posca los conocimientos especiales que el caso requiere.

Lo mismo y aun mas cabe decir respecto del número de plantas de mezcal, de varias calidades, que se ha menester para producir un barril de alcohol de Tequila, y lo propio sucede en cuanto á la valuación de los costos que tiene la elaboración de ese líquido.

Estas ideas se confirman examinando la prueba que promovió la parte actora. En su interrogatorio número 1 para el exámen de testigos, pidió que estos declararan sobre la calidad de las tierras de los ranchos de Tepecoste y Zapotes, para el cultivo de mezcales; acerca de la bondad de las plantas adjudicadas á la Srita. Martinez; sobre el tiempo en que llegan á sazón los mezcales cultivados en dichos terrenos, y el número que de aquellos se necesita para la elaboración de cien barriles de Tequila, y finalmente, acerca del costo de esa elaboración. (Preguntas 3ª, 4ª, 5ª, 10ª y 12ª de dicho interrogatorio número 1.)

Claramente se advierte desde luego, que á estas preguntas no puede contestar, sino el que sea perito en la industria de la fabricación del alcohol de Tequila, pues no basta la simple vista de los objetos sobre que debía recaer la contestación para darla.

El que las personas que á solicitud del actor respondieron á esas preguntas, sean mas ó menos entendidas en la materia, no quita que la prueba sea inadecuada, pues que no declararon en calidad de peritos sino como simples testigos, siendo diferente la forma legal de promover, decretar y recibir una y otra prueba.

Tampoco obsta á lo que sobre este punto alego, el que por mi parte se haya repreguntado á los testigos presentados por la contraria, porque esa circunstancia no hace variar la naturaleza de la prueba, ni le quita el carácter de inadecuada. En el escrito en que se solicitó que dichos testigos fueran repreguntados, se expresó que se promovía esa diligencia con el objeto de que los testigos esclarecieran sus declaraciones; pero que se protestaba no conceder á la prueba promovida por el actor, mas eficacia de la que conforme á la ley le correspondiera.

Se trataba de patentizar la inverosimilitud y las inexactitudes y contradicciones de los dichos de los testigos, objeto que se logró plenamente, y á ese fin se presentaron los interrogatorios de repreguntas, sin conceder, como se dijo, ningún valor á la prueba promovida.

Por esto desde la 1^a instancia, en el informe á la vista, se decía así por mi parte, refiriéndose á la prueba de testigos intentada por el actor, sobre el costo de la elaboración del mezcal: "La prueba testimonial no puede versar, no es admisible, ni produce efecto, sino cuando se refiere á un hecho concreto, determinado, que se realiza ó realizó en cierto tiempo y en señalado lugar. Mas la indicada pregunta (sobre costo de elaboración del mezcal) versa sobre un punto tan complejo como

vago, en que no se determina otra circunstancia precisa, fuera de la del tiempo, que es cabalmente la menos oportuna, puesto que no se tenía que probar lo que cuesta en la actualidad el hacer la bebida alcohólica llamada Tequila, sino lo que costaba en otra determinada época. Ese punto es propio para que sobre él recaiga un dictámen pericial, no una declaración de testigos, porque no puede dudarse que para responder en conciencia á aquella pregunta se necesitan conocimientos especiales y diversidad de noticias que no puede tener sino el que esté instruido en el arte de fabricar el licor que se extrae de los mezcales. No cabía, pues, sobre el punto que trató de demostrar el actor otra prueba que la de peritos nombrados conforme al artículo 468 del Código de Procedimientos.

Después de esta observación, podrá parecer ocioso ocuparse en examinar el resultado de las declaraciones de los testigos que contestaron á la expresada pregunta, así como á las repreguntas formuladas por mi parte; pero conviene que se vea cuán contrario fué él al intento del demandante, que no obtuvo en lo general sino un testimonio *contraproducentem*."

Con lo expuesto queda suficientemente demostrado en mi concepto, y espero que lo quedará también en el de la Sala, que sobre los puntos á que se refiere el primer capítulo de la casación pedida, no cabía, ni es suficiente, ni aceptable, la prueba testimonial, sino que tenía que acudirse á la de peritos, que no se encuentra en los autos.

La Sala sentenciadora concediendo, pues, á las declaraciones de testigos el carácter y valor de una prueba pericial, infringió el artículo 468 del Cód.

go de Procedimientos, el 562 en su fracción 3ª y el 563 en la 4ª.—Esto no puede ponerse en duda. El artículo 468 previene “que el juicio de peritos tendrá lugar en los negocios relativos á alguna ciencia ó arte”..... y es arte industrial la fabricación de vino.—Diciendo la ley que en esos negocios tendrá lugar la prueba por juicio de peritos, con toda claridad indica que solamente por ese medio pueden ellos ser demostrados, ni podía ser de otra manera, según las observaciones que antes hemos presentado ante la consideración de la Sala.

La infracción de los artículos 562 y 563 es igualmente manifiesta. Según el primero de ellos “el Juez nunca puede considerar probados los hechos sobre los cuales ha versado la prueba testimonial, cuando no haya por lo menos dos testigos en quienes concurren las siguientes condiciones: que con vengan no solo en la sustancia sino en los accidentes del acto que refieren, y “que declaren de ciencia cierta, esto es, que hayan oído pronunciar las palabras, presenciado el acto ó visto el hecho material sobre que deponen.”

Conforme al 2.º de los citados artículos, para valorar las declaraciones de los testigos el Juez debe tener en consideración entre otras circunstancias la de “que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones.....”

Claramente se advierte en vista de estas disposiciones que la prueba de testigos no puede versar, si ha de ser eficaz, sino sobre un hecho material y concreto, cuya existencia, como antes he dicho,

pueda percibirse con el solo ejercicio de los sentidos corporales.

Advertiré de paso, aunque no parezca necesario, que aun prescindiendo del resto de los autos, la sola sentencia acredita que en el juicio no se ha presentado la prueba de peritos.

Y bién; ¿las mencionadas infracciones de la ley constituyen un motivo de casación?

De este punto trataré después de examinar todas las demás violaciones cometidas en la sentencia y por las cuales se ha pedido la casación de ésta. Lo dejaré para después de ese exámen, porque lo que sobre tal punto tengo que exponer comprende á todos ó casi á todos los capítulos de la casación pedida.

Continuemos, pues, con el exámen de las demás infracciones de la ley.

PUNTO 2.º

La Sala sentenciadora infringió los mismos ya citados artículos del Código de Procedimientos Civiles, 468, 562, en su fracción 3.ª y 563 en la 4.ª, con el hecho de dar la sentencia el carácter y valor de prueba pericial, que era necesaria en el caso, á simples declaraciones de testigos sobre el cálculo del número y clase de semillas que produce ó puede producir cada millar de mezcales; sobre la época ó período en que se producen aquellas, y sobre el valor que representan.

Todo lo que he expuesto sobre el punto primero, anteriormente tratado, tiene cabal y exacta aplicación en este segundo, pues los casos á que ambos se refieren son completamente idénticos.

Para ver con claridad cuan inadecuada prueba

es la de testigos en el punto de que se habla, basta atender á los términos de las respectivas preguntas del interrogatorio presentado por el actor.

Dicen así bajo los números 13, 14 y 15 del interrogatorio número 1: "Si es cierto que cada millar de mezcales produce durante su cultivo por lo menos 1,333 semillas de 1.ª clase, 1,333 de 2.ª clase y 1,333 de 3.ª clase."—"Si les consta que dichas semillas se venden á \$ 14 millar de 1.ª, á \$ 12 millar de 2.ª y en \$ 10 millar de 3.ª"—Si es cierto que los mezcales que se producen en el Tepicoste y los Zapotes producen semilla en la proporción dicha."

Evidentemente, el que no es perito, es decir, el que no tiene conocimientos especiales en el cultivo de las plantas de mezcal, no puede saber, cuántas semillas produce cada planta ó cada millar de ellas, ni si las que se venden á tal ó cual precio son de una ú otra clase, ni tampoco si las semillas que dan los plantíos de este ó el otro terreno son de clase superior, mala ó mediana.

Atribuyendo, pues, la sentencia, valor y eficacia suficientes á simples declaraciones de testigos, sobre los expresados puntos, infringió los citados artículos del Código de Procedimientos que requieren dictámen pericial sobre aquellos hechos cuya existencia no puede comprobarse sino con el parecer de personas que posean conocimientos especiales en la materia.

PUNTO 3.º

La sentencia infringe las disposiciones de los artículos 354, 562, 563, 604 y 612 del citado Código, por cuanto á que los Señores Magistrados que la

pronunciaron, despreciando en ella las disposiciones de esos artículos y todas las reglas de Derecho y de crítica sobre apreciación de la prueba, sustituyeron al criterio legal con su opinión particular y arbitrio propio, dando por probados los hechos relativos á la cuestión sobre productos de los mezcales que fueron de D. ^{ca} Guadalupe Martinez; sobre el valor ó precio del vino Tequila en distintos años; sobre los costos de elaboración de ese licor, y sobre producción y valor de semillas de los mismos mezcales, no en el sentido de la prueba testimonial que estimaron, aunque erróneamente, adecuada, sino en el que tuvieron á bien conforme á su propio parecer, modificando á su gusto el resultado de las pruebas.

Los Jueces no son árbitros para dar por probados ó por no probados los hechos sobre que versa una contienda, juzgando solamente según su criterio privado, sin fundarlo en los datos formales reunidos en los autos. No; la ley no faculta al Juez para convertir á voluntad lo blanco en negro ó lo negro en blanco, ni para hacer de lo negro y de lo blanco un color indefinible, pardo oscuro, como lo hizo la Sala sentenciadora al pronunciar su fallo. Los Jueces no son jurados para resolver las cuestiones de hecho, como mejor les parezca, sin sujeción á la ley; esta, que no ha querido poner en manos arbitriarias é irresponsables la fortuna y demás derechos de los ciudadanos, ha señalado á aquellos ciertas reglas á que deben sujetarse para la apreciación de las pruebas que los litigantes presenten en los juicios.

La ley, es verdad, deja al arbitrio del Juez la calificación del valor de la prueba testimonial; pe-

ro esto es solamente para que pueda aceptar ó nó como verdadero el testimonio, es decir, para que tenga por probado en virtud de él y de conformidad con él, el hecho sobre que recae, ó para que le niegue su asenso; mas no lo faculta para que modifique el testimonio recibido y lo varié y lo reforme á su agrado. No es, además, tan amplia, tan ilimitada esa facultad que pueda el Juez en uso de ella dar por probado lo que no lo está según el criterio que la ley le impone.

La de Procedimientos Civiles, en su artículo 562, deja el valor de la prueba testimonial al arbitrio del Juez; pero previene á este, de modo expreso y terminante, que nunca podrá considerar probados los hechos sobre que aquella verse, cuando no haya por lo menos dos testigos en quienes concurren las condiciones que el mismo artículo establece; y por el siguiente, fija las circunstancias que los Jueces deben tener en consideración para valorar las declaraciones de los testigos.

Con manifiesta infracción de esos artículos apreció la 2.ª Sala, en su sentencia, la prueba testimonial recibida sobre los puntos de que se trata. Ni los testigos presentados por el actor, ni los que por mi parte fueron aducidos, declararon en los términos en que fija la Sala los hechos sobre que ha versado la cuestión.

La sentencia en el considerando 8.º y con relación al hecho de si todos los mezcales fueron convertidos en alcohol, ó si algunos se perdieron por las plagas y demás contingencias á que está sujeta toda planta, declara que "las pruebas del demandado son mas aceptables que las del actor, por cuanto están mas conformes con la razón y la justicia."

Con tan terminante y bien fundada declaración, y quedando ~~desechada en virtud~~ de ella la prueba del Sr. Aizpuru, ya podía esperarse, como consecuencia natural y forzosa, que la calificación de la Sala sobre el expresado hecho, sería de acuerdo con las afirmaciones de los testigos presentados por mi parte. Mas no fué así; la Sala desprecian- do esas afirmaciones y la formal declaración de ser conformes á la razón y á la justicia, asentó los hechos en contradicción con ellas mismas dando por probado que los plantíos de mezcales no sufrieron mayor pérdida que la de diez por ciento, sin embar- go de que ningunos de los testigos presentados por mi parte afirmaron esto, sino que todos graduaron la pérdida que de ordinario sufren los plantíos, des- de un quince hasta un treinta por ciento.

Tratando la sentencia del número de mezcales necesarios para fabricar un barril de Tequila, asien- ta que "no se puede tomar como base para fijar ese punto, lo expuesto por los testigos del actor; pero que esto no significa, dadas las explicaciones de los testigos del demandado sobre el particular, que el fallo no deba de fijar el número de mezcales que se haya necesitado para la elaboración de un barril de vino, porque unidos los dichos de los ex- presados testigos, bien puede sin faltar á la ley y á la equidad, señalar como número el de diez y ocho para la predicha elaboración."

Como se ve por estas palabras, copiadas textual- mente de la sentencia, se declara en ella que no se acepta la declaración de los testigos presentados por el actor, en lo relativo al número de mezcales necesarios para la fabricación de un barril de Te-

quila. Si pues no se acepta esa declaración había que dar ese punto como falto absolutamente de prueba, ó aceptar la que resulta de las afirmaciones de los testigos aducidos por parte del demandado, en el supuesto de que fuera adecuada la prueba testimonial. Mas registrandolas declaraciones de esos testigos, no se encontrará que alguno de ellos haya fijado en diez y ocho el número de plantas de mezcal, que en la época de que se trata y con los plantíos propios de la Srita. Martínez y de la Sr. ^a Jiménez, hubo esta menester para elaborar un barril del llamado vino de Tequila. Ahí están las declaraciones de los testigos manifestando que eran menester de 24 á 30 mezcals por barril.

La Sala, pues, como antes lo indiqué, despreciando la prueba y apartándose del resultado de ella, estableció, sobre el punto de que tratamos, un hecho para cuya existencia no se cuenta con el dicho de dos testigos, ni aun de uno, aunque este sería insuficiente.

Lo mismo sucede en cuanto á lo relativo al precio en que da la sentencia por vendida la cantidad de mezcal, que *se supone* fabricada con los magueyes que fueron de la Srita. Martínez.

Ninguno de los testigos presentados por la parte actora, señaló los precios de venta, que determina la sentencia, ni tampoco los fijó *testigo alguno* de los que se presentaron por el demandado. ¿De dónde, pues, los tomó la Sala? ¡Los tomó de su propio, infundado y arbitrario juicio, y con tal desacierto, con tan grande ligereza y con tanta injusticia, que relativamente á dos años, los de 1879 y 1880, fijó la Sala el precio de cada barril de Tequila, á \$

14 y 15, cuando los testigos del demandante, contestando afirmativamente á una pregunta de este, daban el de \$ 12! Y todavía hay que considerar, lo que es muy importante, á saber: que *todos* los testigos del actor, con excepción de uno solo, declararon que el precio que señalaban, correspondía al barril de vino, pagados los derechos de alcabala ó introducción á la plaza, es decir que del precio que percibía el vendedor, debía descontarse el importe de aquellos, cuya deducción no dispone la sentencia.

Respecto de los costos de elaboración de cada barril del llamado vino Tequila, no hay para que registrar los autos en busca de las respectivas declaraciones de los testigos, digo mal, no de los testigos, sino de las personas que depusieron sobre tal punto. Nada pone más de bulto, más clara, la arbitrariedad de la Sala y el desprecio á las pruebas rendidas, á la ley y á la justicia, que las palabras mismas de la sentencia, en el considerando 10.º Voy á transcribir aquí ese encantador párrafo en que la Sala sentenciadora se exhibe en todo el carácter que ha revestido en el juicio—Dice así: “Por lo que vé á los costos de la elaboración de cada barril de vino, para precisarlo con alguna exactitud, debe fijarse la atención en que los testigos del Sr. Aizpuru dicen que *cuando menos* importaría el gasto de cuatro pesos cincuenta centavos; y los del demandado afirman que el costo sería de seis á ocho, comprendiendo en estas cantidades lo que hubiera que erogarse por razón de comisiones, acarreo y contribuciones. En este punto, lo mismo que en muchos de los anteriores, la Sala, apreciando con su criterio el dicho de los testigos,

acepta como probado el hecho de que seis pesos importó la elaboración de cada barril, incluyendo en esta cantidad todo género de gastos.”

¿Cómo es esto? Los *testigos* del actor dicen que el costo fué de cuatro y medio pesos; los del demandado que de ocho, y la Sala dice que fué de seis. ¿Qué papel hace, pues, la Sala en el caso?— Hace el mismo que en cuanto al punto relativo al monto y valor de las semillas producidas por los mezcales, del cual paso á hablar.

Dejo desde luego para otro capítulo de casación la circunstancia de haber concedido la sentencia al actor, mas de lo que este pedía relativamente á las semillas que dijo habían producido los mezcales de D. ^o Guadalupe Martínez, y me limito por ahora á la apreciación que la Sala hizo de la prueba en el punto de que tratamos. Dice aquella en el considerando 14 de la sentencia, que “consecuente con los principios que ha establecido para apreciar la prueba, *ha formado una sola cantidad* con el precio fijado por los testigos del actor y con el que á su vez los del demandado señalan, y por esto dá el valor de \$12 millar á las semillas de 1. ^o clase; \$8 á las de 2. ^o y \$ 5 á las de 3. ^o”

En este punto, lo mismo que en el relativo al precio del vino, la Sala, dejando á un lado las pruebas, y negando su asenso á las declaraciones de todos los llamados testigos, á los de una parte y á los de la otra, estableció los hechos como quiso, sin sujeción á regla ninguna, pues aunque se refiere á los principios que dice haber sentado, ningunos sentó acerca de la manera de estimar la prueba.

Esto, en cuanto al valor atribuido á las semillas; respecto á la cantidad de ellas ya hice notar en el

punto 2.º, los errores en que incidieron los Sres. Magistrados de la Sala 2.ª de este Supremo Tribunal.

www.libtool.com.cn

Por la exposición que acabo de hacer y en la cual, por no alargarla demasiado, no he descendido al exámen minucioso de cada una de las declaraciones testimoniales, que al fin han de ser registradas cuidadosamente por la Sala, se advierte como cosa evidente lo que afirmé al comenzar el estudio del punto 3.º, á saber: que los Sres. Magistrados que pronunciaron la sentencia de que me quejo, la dictaron con notoria infracción de los citados artículos del Código de Procedimientos, sustituyendo al criterio legal su propio desacertado criterio, en la apreciación de la prueba.

PUNTO 4.º

La sentencia definitiva á que se refiere el recurso de casación, infringió los artículos 354 y 604 del Código de Procedimientos Civiles, al no absolver de la demanda en todos aquellos puntos relativos á la reclamación del valor del vino mezcal, en los cuales no se estimó como bastante la prueba presentada por el actor.

El primero de los citados artículos establece que el que afirma está obligado á probar, y por lo mismo el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.—El segundo dispone, como consecuencia del principio establecido, que cuando el actor no probare su acción será absuelto el demandado.

El actor, para fundar su demanda en lo relativo á la declaración del valor de productos de mezca-

les, debía haber rendido prueba bastante sobre los hechos de que he hablado en el punto anterior; á saber: número de mezcales necesarios para la fabricación de un barril de vino; costo de la elaboración de éste, precio á que fué vendido, cantidad de semillas producidas por los mezcales, y valor de ellas.

Sobre ninguno de estos hechos encontró la Sala sentenciadora prueba bastante presentada por el actor, según lo hemos visto en el punto anterior, al tratar de la apreciación què la misma Sala hizo en general de las pruebas rendidas. Si pues la Sala no encontró tal prueba, debió absolver de la demanda en todo aquello en que se necesitaba que el actor probase los hechos que debían servir de fundamento á su acción, y no haciéndolo así, infringió los citados artículos del Código de Procedimientos.

PUNTO 5: °

La 2.ª Sala del Supremo Tribunal infringió los artículos 435 y 546 del citado Código, declarando en la proposición 4.ª de la sentencia á que me refiero, que los mezcales que se tuvieron como adjudicados á D.ª Guadalupe Martínez produjeron semillas á razón de 3,999 cada millar de aquéllos, *desde 1873 á 1882*, en que se dice fueron cultivados; siendo así que el actor afirmó en su demanda y en las posiciones 48 y 50 de las que en la 1.ª instancia articuló á mi poderdante, con fecha 27 de Abril de 1891, que dicho número de semillas lo produjeron los mezcales durante todo el período de su cultivo ó sea *desde 1,863 hasta 1882*.

Tal infracción resulta evidente al considerar,

cuáles son las disposiciones de los citados artículos; cuáles la demanda y confesión del actor, y cuál la resolución dictada en la sentencia.

De los artículos citados, el 435 previene que se tenga por confeso al articulante respecto de los hechos que afirmare en las posiciones, y el 546 declara que la confesión hace prueba plena cuando en ella concurren las circunstancias que expresa el mismo artículo.

El actor en su demanda (punto 3.º) expresó que los mezcales, cuyos productos de semillas reclama, fueron plantados del año de 1863 al de 1872; que fueron aprovechados en la fabricación de vino desde 1873 á 1882 (§ XIII del punto 6.º de la demanda) y finalmente, que la cantidad de semillas cuyo valor reclama fué producida por los 462,242 mezcales de la Srita. Martínez, durante el tiempo del cultivo de éstos, es decir *de 1863 á 1882*, pues si la siembra ó plantación empezó en aquel año, y los plantíos se acabaron en el último, es claro que el cultivo y cuidado en general duró desde 863 hasta 882.

En las posiciones 48 y 50 de las citadas, se expresa así el demandante: "Cada millar de mezcales produce *durante su cultivo*, por lo menos 1,333 semillas de 1.ª clase, 1333 de 2.ª clase y 1,333 de 3.ª clase."—Los plantíos de mezcales de D.ª Guadalupe Martínez produjeron semillas en la proporción dicha."—

Vistos ya tales antecedentes, véase ahora lo que la Sala resolvió formalmente en la proposición 4.ª de la sentencia." Se tiene como hecho cierto que de los años de 1873 á 1882 en que fueron cultivados (los mezcales) el número de semillas produci-

cidas por cada millar de ellos fué el de 1,333 de cada clase, esto es buena, mediana y mala."

La Sala pues, establece por formal resolución en favor del demandante, un hecho contrario al que este asienta en su demanda y afirma por confesión formal. Tal resolución infrinje evidentemente la ley en los citados artículos del Código.

¿Qué importancia práctica tiene tal resolución? Tiene la que paso á explicar. El Sr. Aizpuru reconoce el hecho de que el cultivo de los mezcales duró desde 1863 hasta 1882, es decir veinte años, y que en ese tiempo se produjo la cantidad de semillas cuyo valor reclamó; pero se advertirá desde luego, que habiendo fallecido D. Francisco Martinez, padre de la Señora de Aizpuru, en 1872, no podía ser responsable la Sra. Jimenez del valor de las semillas producidas en el tiempo anterior, que era nada menos que la mitad del periodo fijado. Con esto, y aun prescindiendo de las demás razones alegadas en contra de la reclamación, quedaba ella reducida á la mitad y aun á menos, pues aunque el Sr. Martinez falleció en 1872, la partición de sus bienes se hizo algunos años despues; pero la sentencia vino á variar el estado de la cuestión, estableciendo un hecho inexistente según lo aseverado por el mismo actor.

PUNTO 6. °

La sentencia infringió claramente la disposición del artículo 605 del Código de Procedimientos Civiles, la de la ley 36. tit. 12 Part. 5. ° y aun la de la 28 del mismo título y Partida, que creyó aplicable en su caso y que sin embargo no aplicó.

Desde luego se advertirá que se tienen en consideración las disposiciones de las citadas antiguas leyes por ser ellas de las que regían en la época á que se refiere la gestión de la Sra. Jimenez.

Ahora bien; el expresado artículo 605 del Código de Procedimientos previene que la sentencia se ocupe exclusivamente de las acciones deducidas en la demanda. En el punto de que tratamos la acción que dedujo el Sr. Aizpuru versó, según sus propias textuales palabras, sobre el pago de..... "\$9,902.69 que los 464,242 mezcals adjudicados á la Sra. Guadalupe Martinez produjeron de semillas ó sea hijos mezcals durante el tiempo de su cultivo, deduciéndose solo en favor de la testamentaria de la Sra. Jimenez los gastos hechos en el mismo cultivo y que la parte demandada demuestra que erogó."—Esa misma cantidad de \$9,902.69 fué la que en la 4.ª de las peticiones con que concluye la demanda, solicitó el Sr. Aizpuru que se le pagase. Pero la Sala no solamente le concedió esta cantidad aun *sin la rebaja en que consentía el mismo demandante*, sino que aumentó aquella, dándole por lo mismo más de lo que pedía, pues conforme á las bases que pone la proposición 4.ª de la sentencia, resulta por valor de las semillas una cantidad mucho mayor que la expresada de..... \$9,902.69.

Es evidente, pues, la infracción de la ley en ese punto.

Tambien lo es en cuanto á las citadas leyes de Partida.—Dispone la 36 del tít. 12 de la Partida 5.ª que la madre que tiene á sus hijos en su poder despues de la muerte del padre, y tiene tam-

bien los bienes de aquellos, pueda cobrar las expensas que hiciere. Lo mismo previene la citada ley 28 del mismo título en dicha Partida, refiriéndose en general á cualquiera que maneje intereses ajenos sin mandato del dueño.

La sentencia, pues, debió reconocer el derecho de la Sra. Jimenez para cobrar los gastos del cultivo de los mezcales, y mandar que le fueran satisfechos.—Que hubo tal cultivo, resulta de la misma naturaleza de las cosas, porque los mezcales no son plantas silvestres, sino que para llegar al desarrollo y calidad que la sentencia supone á los que fueron de D. ^o Guadalupe Martinez, requieren labor y beneficio de consideración.—Sobre el importe de esos gastos, las pruebas rendidas por mi parte ministran los datos necesarios, para que la Sala sentenciadora no hubiese cometido tan injusta omisión como la que cometió en el indicado punto, con flagrante violación de la ley.

Debo hacer sobre este punto una reserva que permiten los términos de la proposición 4. ^o de la sentencia.—Al decir que según las bases que pone esa proposición para el cálculo del valor de las semillas resulta una cantidad mayor que la reclamada, parto de la suposición de que dicha sentencia considere produciendo semillas á los 464,242 mezcales aplicados á la Sra. Martinez, ó á lo menos á los 417,818 que quedan deducido el 10 por ciento, en que la proposición 3. ^o mandó estimar la disminución que por plagas y otras pérdidas sufrió la primera cantidad. ¿Será legítima tal suposición? No lo afirmo, aunque den algún lugar á ella las vaguedades de la sentencia, porque ¿sobre cuál número fijo de mezcales debe hacerse el cál-

culo de las semillas? No lo expresa la sentencia, ni en dicha proposición 4.ª, ni el considerando relativo, que es el 14.º —¿Se entenderá, como antes dije, el cálculo sobre los 417,818 mezcales? A esto se opone la siguiente consideración: Dice la sentencia que cada millar de mezcales produjo de 1873 á 1882, 3,999 semillas; los mezcales, pues, que la sentencia supone gimados en este último año las produjeron en diez años, de 73 á 82, á razón de 3,999 por millar, y ¿los mezcales que se dicen consumidos en el curso del primer año se entienden que dieron igual número de semillas en unos cuantos meses, ó en algunos cuantos días, supuesto que se tienen como consumidos dentro de ese mismo año de 1873? ¿Llegará la sentencia hasta el absurdo de suponer que una planta de mezcal da ó puede dar el mismo número de semillas en menos de un año que en diez?

La cuenta ú operación que en su proposición 4.ª manda hacer la sentencia es la siguiente, si acaso debe entenderse aquella en el sentido de que..... 464,242 mezcales, con deducción de un 10 p.8 produjeron 3,999 semillas por millar: 417,818 mezcales á 3,999 semillas por cada mil, dan 1.670,854 semillas, que á razón de \$8½ cada millar que es el precio medio que señala la sentencia, importarían \$13,923.78.

Si, como puede ser muy bien, debiera hacerse la cuenta de otro modo, es decir segun otra base, no sé cuál sería el resultado, pues no hay cuenta cierta sin cantidades determinadas.

Voy á aducir sobre este punto y sobre algunos otros de los siguientes la opinión del distinguido abogado Sr. D. Esteban Alatorre, manifestada en consulta relativa á este juicio de casación.

Dice así el respetable letrado:

«En el número 6 (del escrito en que se interpuso el recurso), se dice que esas leyes (las 28 y 36 del tít. «12, Part. 5. ª») fueron infringidas porque no se concede á la testamentaria de la Sra. Jimenez el derecho de cobrar el importe de los gastos de cultivo de los mezcales.

«No hay, en efecto, en la sentencia alguna proposición que mande abonar á la testamentaria de la Sra. Jimenez los gastos mencionados, aunque en los considerados 2 y 3 se habla expresamente de ese abono, y se dice que esa idea sirve de norma á la Sala para señalar *el grado de las obligaciones* contraídas por la Sra. Jimenez. Por otra parte, en el mismo Código de las Partidas (Ley 4, «tít. 14, Part. 6. ª») se halla establecido el principio de que solo se entiende por fruto lo que queda después de deducidos los gastos. «aquello es llamado fruto que finca en salvo á aquel que lo cogió sacadas las despensas que fizo por razón del.» Por lo mismo, conforme á la ley y en el concepto bien manifestado de la Sala, la obligación de pagar el fruto lleva implícito el derecho de cobrar el gasto, debiendo interpretarse la parte resolutive de la sentencia en este particular por lo que se dice en los considerandos, tanto más cuanto que en ellos se manifiesta de un modo bien claro que el principio de la deducción de gastos para fijar los productos sirve de base á la Sala para dictar su sentencia.

«En cuanto á que la sentencia condene á la testamentaria de la Sra. Jimenez á pagar mayor cantidad que la demandada por valor de semillas de

«mezcales, yo no encuentro el hecho bien establecido en los documentos que he podido examinar.—El actor, por este título, pidió en su demanda \$9.902. «69. La sentencia, en su proposición 4.ª, condena á la testamentaria á pagar por este capítulo la cantidad que arroje la operación que la misma proposición indica. El resultado de la operación que la Sala manda practicar será el que determine el monto de la condenación; y si ésta es superior á la cantidad demandada, el recurso de casación será procedente, por los mismos motivos que se han expuesto al hablar del exceso que hubo en el valor del vino elaborado en 1879, fijado por la Sala en la proposición 3.ª ”

PUNTO 7.º

Viola la sentencia los artículos 435 y 546 del Código de Procedimientos Civiles, al declarar que el precio á que la Sra. Jiménez vendió el vino de Tequila el año de 1879, fué de \$ 14 el barril, siendo así que el actor *afirmó en la demanda y reconoció en la posición 38.ª* de las que articuló al Sr. Flores en 27 de Abril de 1891, que el vino fué vendido en ese año á \$ 12.

Dispone el citado artículo 435 que al litigante que articula posiciones se le tenga por confeso respecto de los hechos que afirmare en ellas, de tal suerte que ni aun puede admitirsele en contra prueba testimonial. El 546 erige, como es debido y natural, en prueba plena á la confesión hecha ante el Juez.

La sentencia de que me quejo dió lugar á que el demandante dijese con razón, es decir con funda-

mento, que aquella le daba aun más de lo que él había pedido.—Si el actor afirma en su demanda y confiesa en la citada 38.ª posición que el vino de Tequila se vendió en 1879 á \$ 12 el barril ¿cómo se explica que la sentencia mande que se le pague á razón de \$ 14?—¿Es que la Sala no tuvo en cuenta la disposición de los citados artículos de nuestra ley de enjuiciamiento? No ciertamente, pues hasta el más rudo Alcalde del más insignificante pueblo, sabe que la confesión es la prueba por excelencia, que excluye y hace inútil á cualquiera otra.—Lo que sin duda ocurrió fué que los Señores Magistrados que dictaron la sentencia, no examinaron las constancias de los autos, en el punto de que se trata, con el atento cuidado que debe tener el Juez, para fallar un litigio con la conciencia de poner cuanto está de su parte para acertar en la resolución.—Solamente así se explica tan enorme aberración, con la cual se infringió la ley del modo más manifiesto.

Dice sobre este punto el ya mencionado Sr. Lic. Alatorre:

«Es un hecho que el actor, en su demanda, fijó en \$ 12 el valor del barril de vino mezcal el año de 1879, y también lo es que la sentencia, en su posición 3.ª, condena á la testamentaria de la Sra. Jiménez á pagar el valor del vino al precio que se determina en el considerando 11.º, en el que (con la aclaración que se hizo en auto de 6 de Octubre de 1893) se fijó en \$ 14 el precio de cada barril de vino en el mencionado año de 1879. De aquí resulta con toda evidencia un exceso en la condenación respecto de lo que fué pedido en la demanda; exceso que importa la violación del art. 605 del Código de

«Procedimientos, y que da lugar al recurso de casación, conforme al art. 711 del propio código. La «Sala, por ningún motivo, pudo conceder más de lo «que se pedía; y si halló que había alguna variedad «en los testigos en cuanto al precio que tuvo el vino «en los años á que se refería la demanda, y creyó que podía tomar un término medio, éste nunca pudo ser tal que diera por resultado condenar á la «parte demandada á pagar más de lo que se le había pedido.»

PUNTO 8. °

Una de las más graves y trascendentales violaciones de la ley, cometidas por la sentencia de que tratamos, es la que se refiere á los siguientes artículos del Código de Procedimientos civiles:..... 551, 454 y relativo 439 en sus fracciones 2. ª, 3. ª y 6. ª, así como á las leyes 1. ª y 10. ª del título 15 de la Partida 6. ª, consistiendo tal violación en que la sentencia no concedió el valor y fuerza que les corresponde como pruebas plenas, conforme á las citadas disposiciones, al documento de fojas 81 y 82 del cuaderno de las que presentó mi parte en la 1. ª instancia, ni al testimonio de los inventarios y partición hereditaria de los bienes de D. Francisco Martínez, padre que fué de la esposa del Sr. Aizpuru, el cual testimonio fué exhibido con la demanda y se halla en el primer cuaderno de los autos. No concedió á esos documentos el valor y fuerza probatoria que la ley les dá, porque contra lo que ellos expresan con toda claridad y acreditan plenamente, supone la sentencia que los mezcales adjudicados á D. ª Guadalupe Martínez eran en cierto tiempo, es decir, desde el

año de 1873, de la propiedad exclusiva de ella, y que la madre de dicha Señora, recibió esos bienes (los mezcales), que los administró como de su hija y que consumió algunos ó dispuso de ellos, desde antes del año de 1875 y aun antes del de 1874.

Para poner de manifiesto la violación de la ley en el punto de que se trata, expondré desde luego sustancialmente el contenido de los dos citados documentos, comenzando por los inventarios y partición hereditaria de los bienes del Sr. Martínez.

El Sr. D. Francisco Martínez falleció en abril de 1872, y en 29 del mismo mes su viuda y herederos testamentarios, para dar principio al inventario de los bienes del finado, nombraron contadores de los mezcales que habían pertenecido á éste, á los Sres. D. Isabel Raigoza y D. Tiburcio González. —En 30 de noviembre del mismo año se hizo el inventario de dichos mezcales y el 2 de diciembre otorgaron la viuda y herederos, escritura pública, ante el notario Lic. D. Emeterio Robles Gil, acordando la adjudicación de ciertas fincas á cada uno de los interesados, y conviniendo en que “hechas esas aplicaciones, lo que á cada interesado se le quedara debiendo se le pagaría *con mezcales escalonados*, con semovientes, con casas y con frutos, en proporción á lo que á cada uno se le hubiese cubierto.” —Por la misma escritura fueron nombrados D. Andrés Cortés y D. Ignacio Llano “para que designaran de una manera individualizada los mezcales que habían de corresponder á cada uno para cubrir el haber, y la aplicación determinada en la cuenta partitoria” (que había de formarse).

La cuenta de partición la formó el Lic. D. Aurelio Hermoso, con fecha catorce de junio de mil

ochocientos setenta y tres, y en ella se aplicaron á D. ^{ca} Guadalupe Martínez *"en el valor de toda clase de mezcales de los que fueron inventariados,"* \$ 22,575.34, dejándose para después la designación de los plantíos con que había de cubrirse ese valor.

En 3 de Febrero de 1874 los contadores partidores de los mezcales pertenecientes á dicha testamentaria hicieron la distribución de estos entre la viuda y *todos los herederos* del Sr. Martínez, pues, como antes se ha dicho, en la cuenta partitoria solamente se asignó á cada interesado el valor que debía representar en la generalidad de los mezcales, cuya aplicación determinada había quedado pendiente.—La adjudicación que en la expresada fecha de 1874 se hizo á la Sra. viuda D. ^{ca} Jesús Jiménez y á su hija D. ^{ca} Guadalupe Martínez fué en común ó en conjunto para ambas.

En 9 de Enero de 1875 se procedió por los Sres. D. Julián Herrera y D. Andrés Cortés, nombrados al efecto, á la partición de los mezcales aplicados en mancomún á la Sra. Jiménez y á su hija.

Finalmente, presentadas al Juez para la respectiva aprobación, en dicho año de 1875, la cuenta partitoria formada por el Lic. Hermoso, y las operaciones posteriores, practicadas para la adjudicación de los mezcales de la testamentaria, fueron ellas aprobadas el 1.º de septiembre de dicho año de 1875.

Tal es el contenido de los inventarios y cuenta partitoria de los bienes de D. Francisco Martínez, de las cuales operaciones vienen los derechos que

dedujo en juicio D. Francisco Manuel Aizpuru. — El testimonio respectivo se halla, según ya lo he dicho, en el primer cuaderno de los autos, pues fué presentado juntamente con la demanda.

En cuanto al documento de fojas 81 y 82 del cuaderno de pruebas de mi parte, hé aquí lo que contiene de importante sobre el punto de que tratamos: Es ese documento una copia debidamente compulsada, de la exposición que todos los herederos de D. Francisco Martínez, incluso por supuesto *el legítimo representante de la menor D.^{ca} Guadalupe de este mismo apellido*, presentaron al Juez ante quien se solicitaba la aprobación de la cuenta partitoria de los bienes de aquél. En esa exposición se hace constar que la administración de todos los bienes había estado exclusivamente á cargo de D. Luis Martínez, por acuerdo unánime de todos los interesados, y que la Sra. viuda D.^{ca} Jesús Jiménez no había ejercido ningún acto de administración.

Acreditan, pues, los expresados documentos, es decir los inventarios y partición de bienes de D. Francisco Martínez, y la exposición presentada al Juez que aprobó esas operaciones: 1.º que D.^{ca} Guadalupe Martínez no adquirió la propiedad de los mezcals que se le adjudicaron y sobre los cuales han versado la demanda del Sr. Aizpuru y la sentencia cuyas resoluciones combato, sino en septiembre de 1875, pues siendo menor entonces dicha D.^{ca} Guadalupe, la adjudicación no podía surtir ningún efecto sino desde que se aprobara; 2.º que hasta el mes de enero de dicho año 1875, á la Srita. Martínez no se le habían aplicado deter-

minados mezcales, pues en ese mes fué cuando se dividieron los que en común se habían señalado á ella y á la Señora su madre; 3.º que hasta febrero de 1874 no se había hecho *ninguna adjudicación, ninguna división*, de los mezcales que habían sido del Sr. Martínez, y por lo mismo eran de su testamentaria todos los existentes, y 4.º que la Sra. Jiménez no ejerció ningún acto de administración sobre bienes de esa testamentaria, sino que ese manejo lo tuvo otra persona, por acuerdo de todos los interesados.

Dejó á la consideración de la Sala, la contradicción que aparece entre la sentencia que atribuye á D.ª Guadalupe Martínez la propiedad de los mezcales de que se trata, desde el año de 1873, y las constancias de la partición hereditaria por la cual los adquirió, y según las que, á la Srita. Martínez no se le señalaron determinadas plantas sino hasta de enero de 1875, ni vino á quedar legítima propietaria de ellas, sino en septiembre de ese año.—Como digo, llamo simplemente la atención de la Sala sobre esas contradicciones, y para no insistir sino en lo más importante, en lo que no ofrece ninguna duda, ni admite discusión, hablaré solamente del hecho incuestionable y decisivo, de que antes de febrero de 1874 ninguna partición ni adjudicación de los mezcales, se había hecho entre los herederos del Sr. Martínez, y por lo mismo no puede decirse que en 1873 se hubiesen gimado algunas plantas pertenecientes á D.ª Guadalupe.

Una de dos cosas; ó todos los mezcales que se aplicaron á esta Señorita existieron en 1874, como lo indica la circunstancia de haberse considerado en

la partición, hecha en febrero de ese año; ó no existían. Si lo primero, resulta falso el hecho que, en contra de lo que aparece en la partición, asienta la sentencia, que da por consumida en 1873 una parte de los expresados mezcales. Si lo segundo; es decir si en febrero de 1874 ya no existían todos los mezcales; de los que faltaban no había dispuesto la Sra. Jiménez, pues es claro que pertenecían á la testamentaria y no á heredero alguno en particular, y como consta por el mencionado documento de fojas 81 y 82 del cuaderno de las pruebas del Sr. Flores, que la Sra. Jiménez no administró ni manejó bienes de la testamentaria, resulta evidente que no empleó en hacer vino ninguna parte de dichos mezcales, que según la sentencia fueron los de la plantación de 1863.—Que la Sra. Jiménez no administró ningunos bienes de su hija D.^{ca} Guadalupe antes de que fuese aprobada la cuenta de partición lo reconoce explícitamente la sentencia en el considerando III, diciendo: “Es un hecho que la Sra. Jiménez, no ejerció ningún acto de administración en los bienes que á su hija correspondieron, desde la muerte del Sr. Martínez hasta la aprobación de la cuenta partitoria.”—Pero agrega la sentencia: “sí resulta que la posesión de los expresados bienes, no dejó de tenerla, y aun cuando la predicha administración la haya ejercitado tercera persona, por su orden, su responsabilidad queda en pié, tanto más cuanto que el albacea de su testamentaria no ha negado ese hecho —el de la posesión—que tan culminante papel viene á representar en esta litis.”

La culminación del papel que se atribuye en la litis á la posesión, no pasa de ser una cosa de pura

fantasía, pues en primer lugar no se trata de ninguna cuestión que se resuelva por el hecho de la posesión, y en segundo no hay prueba alguna ni tampoco posibilidad de que la Sra. Jimenez poseyese bienes de su hija antes de que esta los tuviera por la adjudicación que se le hiciese de ellos.

Inexactitudes de ese tamaño no caben sino en una sentencia tan plagada de errores como la que examinamos. Se supone en ella que el hecho reconocido de no haber ejercitado la Sra. Jimenez ningún acto de administración, en bienes de su hija, antes de la aprobación judicial de la partición, queda desvirtuado, en cuanto á sus efectos, por la circunstancia de que una tercera persona, por orden de aquella Señora tuvo la administración, según afirma la sentencia.

Prescindamos de la contradicción que hay en decir de un modo absoluto que la Sra. Jimenez no ejerció ninguna administración, pero que otra persona por órden suya quedó encargado de ella; ese hecho, si fuera cierto, constituiría por sí mismo un acto administrativo.—Pero no es cierto, y la Sala lo afirmó no solamente sin prueba alguna, sin fundamento ni dato el mas ligero, sino aun en contra del mismo documento en que se apoyó para decir con justicia que dicha Señora no ejerció acto alguno de administración en bienes de su hija, antes de que fuera aprobada la cuenta partitoria. Ese documento (el ya citado de fojas 81 y 82 del cuaderno 3. °) expresa, como ya lo hemos visto, que la madre de la Srita. Martinez no ejerció ningún acto de administración y que esta estuvo á cargo de otra persona *nombrada por todos los interesados*, entre ellos el curador de la niña Martinez, D. Antonio Jime-

nez, que la representó hasta quedar aprobada la cuenta partitoria.

Queda, pues, demostrado que esa sentencia no concedió al testimonio de la partición hereditaria á bienes de D. Francisco Martinez, ni al documento citado, el valor y fuerza que les corresponde como pruebas plenas, y que con ello fueron violadas las disposiciones de las leyes 1.ª y 10.ª del tít. 10, Partida 6.ª, vigentes al tiempo de dividirse la herencia y conforme á las cuales deben ser respetadas y cumplidas las particiones hereditarias, y fueron violados mas claramente los artículos 439, 551 y 554 (fracciones 2.ª, 3.ª y 6.ª) del Código de Procedimientos civiles, que declaran que los instrumentos públicos hacen prueba plena y que tienen aquel carácter las actuaciones judiciales, las escrituras públicas y los documentos auténticos.

Agregaré á lo expuesto, las siguientes reflexiones debidas á la docta pluma del Sr. Lic. D. Estéban Alatorre antes citado:

«Se funda la violación que se alega, diciendo que la sentencia no consideró como pruebas plenas un documento que obra en autos y el testimonio del inventario y partición de los bienes que fueron de D. Francisco Martinez; que la propia sentencia atribuye el dominio exclusivo de ciertos bienes á la Sra. Martinez desde antes que le fueran adjudicadas, y supone sin ningún fundamento que la Sra. Jimenez recibió, administró y enajenó bienes de la Señora su hija desde antes de la aplicación de los mismos á esta última.

«Doy mi opinión en estos puntos bajo el concepto de ser ciertos los hechos que se refieren, pues no conozco los datos de que se hace mérito (que son

«ciertos ya lo hemos visto.) En ese supuesto no cabe duda que ~~se ha violado~~ la ley, si no se dió la fé que merecen á los instrumentos públicos á que se alude; y que esa violación abre la puerta al recurso de casación, pues en materia de pruebas «procede ese recurso cuando el tribunal no estima como prueba completa la que la ley califica de tal. «(Caravantes, ley de Enjuiciamiento, tomo 3.º, números 1,547 y 1,548).

«Igualmente ha habido violación de ley, que da lugar al recurso mencionado, si el Juez ha tenido como propios de la Sra. Martinez, desde antes de la partición, los bienes que despues le fueron adquiridos; pues puntualmente la partición, según la primera de las leyes de Partida que se citan, «produce el efecto de atribuir á cada uno de los herederos propiedad particular en las cosas que se le adjudican.—Antes de la adjudicación no hay «propiedad particular sino común, ó de *so uno*, como «dice la ley, y las relaciones de un heredero con otro «no son más que relaciones de comuneros.»

PUNTOS 9 y 10.º

En la sentencia cuyas ilegalidades combato, la 2.ª Sala se expresó así, en cuanto á la reclamación presentada por mi parte sobre importe de los alimentos ministrados por la Sra. Jimenez á su hija D.ª Guadalupe Martinez: “Para resolver si es justa la reclamación que por razón de alimentos ministrados á la Sra. Martinez hace la testamentaria de la Sra. Jimenez, tanto por las pruebas rendidas sobre el particular, como por la posición social que ocupó la que fué Sra. de Aizpuru y lo

asentado por la Sra. Jimenez en su última disposición; la Sala acepta como cierto el hecho de que se gastó la cantidad de doscientos pesos cada mes por dicho título; mas debe advertirse que comprende esa suma lo erogado en su educación, viajes y demás gastos. La cantidad que corresponda por esos alimentos deberá abonarse desde la fecha en que murió el Sr. Martinez y en la que se hizo cargo la Sra. Jimenez de la educación de su hija, hasta el diez y seis de septiembre de mil ochocientos ochenta y tres, en que en virtud de la vigencia de los Códigos asumió la patria potestad la Sra. Jimenez."

Consta en los autos que el Sr. Martinez D. Francisco falleció en 1872, abril 2, y como desde esa fecha hasta el 16 de septiembre de 1883, se cuentan ciento treinta y siete meses y medio, debía resultar que la cantidad que en concepto de la Sala había de pagarse á la testamentaría de la Sra. Jimenez por el título expresado, era de \$27,500.00; pero no resultó así, aunque la sencilla regla de multiplicar una cantidad por otra haya sido atropellada, pues por la proposición 8.ª de la misma sentencia la condenación se redujo á \$13,200.00.

A semejante yerro, descuido ó ineptia, que de todo ello hay en ese punto, se agrega la omisión del importe de los alimentos ministrados por la madre á la Srita. Martinez, desde que esta llegó á la mayor edad, hasta que por su matrimonio dejó de vivir al lado de aquella. ¿Qué podía autorizar tal omisión? Nada en el Derecho.—¿Qué la motivó pues? Las mismas causas asignadas á la reducción del monto de los alimentos por la proposición 8.ª del fallo.

Hablo de estos puntos porque ellos dan la característica de la sentencia, revelando claramente en ella no solo la falta de estudio, es preciso decirlo, sino aun de toda atención para imponerse de los autos y dictar el fallo.—Mas no tiene esta Sala, ante la cual hablo, que ocuparse de esos dos puntos, que retiró de la casación, porque lo que la Sala no hizo, lo ha hecho el representante de la testamentaria de la Sra. Martinez de Aizpuru, reconociendo su obligación franca y totalmente en cuanto á dichos dos puntos, por medio de un convenio que rectifica y enmienda la sentencia.

PUNTO 11. °

Versa este punto sobre la infracción del artículo 402 del Código Civil de 1883 y de los 375, fracción 2. ° y 377 del Código Civil actual, por lo relativo, en uno y en otro Código, al usufructo legal, y de los artículos 874 y 876 del último, por lo tocante al usufructo constituido por la disposición testamentaria de la Sra. Martinez de Aizpuru. Tales infracciones, consisten en que reconociéndose en la sentencia que á la Sra. Jimenez como madre de la Sra. Martinez, le correspondió por ley el usufructo (debe entenderse la mitad de éste) de los bienes de la última, desde el diez y seis de septiembre de 1883 hasta que la hija llegó á la mayor edad y que muerta ésta, tocaba á dicha Sra. Jimenez durante su vida la mitad del usufructo de todos los bienes de la finada; reduce, sin embargo ambos usufructos, la misma sentencia, á una cantidad caprichosa.—Infringe tambien en este punto la sentencia, los ar-

tículos 546 y 612 (en su fracción 3.ª) del Código de Procedimientos Civiles, porque atribuye los efectos de una verdadera confesión judicial, á una suposición hecha por el demandado, sobre importe del usufructo, ó mas bien dicho á un concepto que la sentencia misma no admitió, y porque en esta se resuelve el caso en contradicción con los propios antecedentes de hecho que la Sala asienta como ciertos.

Para presentar más claras la injusticia y la ilegalidad de la sentencia en este punto, comenzaré por dar lectura al respectivo considerando de ella, que dice así: § XXII. "Por lo que hace á la cantidad que se reclama por el usufructo, por parte de la testamentaria de la Sra. Jiménez, habiendo quedado acreditado el derecho que tenía á percibirlo, primero por la vigencia del Código de ochenta y tres, y segundo, por la disposición especial que la Sra. D.ª Guadalupe su hija hizo en su testamento; tócala únicamente á la Sala analizar las pruebas que sobre el particular se rindieron, para señalar su importe; más como segun las constancias de autos lo que correspondiera á la Sra. Jiménez por este capítulo excedería con mucho de lo que se fijó en su reclamación, hay que concedérselo, ya que no es posible darle más de lo que ha pedido; suma que con entera claridad marcó el demandado en el informe de esta instancia, al asentar que le correspondía por intereses, después de muerta la Sra. Martínez, sobre su capital, novecientos treinta y dos pesos cuarenta y un centavos; por rentas de casa, trescientos veintiseis pesos veintiocho centavos; por réditos del capital mientras vivió la Sra.

Martínez, dos mil docientos noventa y nueve pesos ochenta y cuatro centavos. Y no se diga que la Sala es inconsecuente señalando por razón del usufructo solo la cantidad reclamada, siendo así que en el cuerpo de esta sentencia ha desconocido la base sobre que se calculó, puesto que aplica á la parte del Sr. Aizpuru con exceso mayor suma que la que supone la parte demandada debía de pertenecerle; porque además de que es precepto legal muy reconocido que la sentencia al absolver ó condenar, debe tener por punto de mira las reclamaciones hechas en la demanda y contestación en que se asientan hechos inexactos ó que no se prueben debidamente, no es culpa del que juzga."

Verdaderamente, Señores Magistrados, es triste y desconsuela el ver que en una sentencia pronunciada por el Tribunal Supremo del Estado, se asienten tamañas inexactitudes y se hagan tan torpes apreciaciones, juzgando aun sobre lo más sencillo con tan pobre y desdichado criterio; así como irrita el que después de discurrirse tan desacertadamente, se quiera afrentar con evidente injusticia al abogado á quien se atribuyen descuidos ó torpezas en que no ha incurrido.

Dice la sentencia, en el considerando que he leído, que la cantidad en que fija la Sala el importe del usufructo es la misma "que con toda claridad marcó el demandado en el informe de la 2.^a instancia."—Pero, si se registra ese informe, no se encontrará en él, respecto del punto de que hablo, sino estos dos pequeños párrafos puestos en el resumen del alegato y señalados con las letras A y B en el número VIII:—"La mitad de los frutos de los bienes de la Sra. Martínez, desde que co-

menzó á regir el Código Civil de 1883, hasta que aquella llegó á la mayor edad, perteneció á la Sra. Jimenez. **“Igualmente le correspondió la mitad del usufructo de esos bienes, según la disposición testamentaria de la Sra. Martínez de Aizpuru, desde el día del fallecimiento de ésta, hasta el de la muerte de aquella.”**

Como en el mismo considerando se proclama el principio de que la sentencia al absolver ó condenar, debe tener por punto de mira las reclamaciones hechas en la demanda y contestación, es oportuno ver lo que en la contestación haya dicho el demandado respecto del monto del usufructo.—Lo que dijo fué lo siguiente:—“A esta Sra., D. Jesús Jiménez, correspondió por la ley la mitad del usufructo de los bienes de su hija, desde el 15 de septiembre de 1883 hasta que esta Señorita llegó á la mayor edad.—Igualmente tuvo la Sra. Jiménez de Flores, por la voluntad testamentaria de su hija el usufructo de la mitad de dichos bienes, desde el día del fallecimiento de la última hasta el de la primera.”

Seguramente los Señores Magistrados de la 2.ª Sala quisieron referirse á mi informe de 1.ª instancia; pero para que ni aun en esto hubiera exactitud citaron el de la 2.ª, tratando de fundar en él las equivocadas é injustas apreciaciones que se ven en el considerando de que he hecho mérito.

Basta la simple lectura de aquella parte del alegato de 1.ª instancia, á que se refieren los desaciertos de ese considerando para advertir con cuan grande ligereza y con cuanta injusticia se dice en él, que mi parte fijó con toda claridad en la suma de \$3,558.53, el importe del usufructo que en un

tiempo por ley y en otro por testamento, correspondía á la madre de la Sra. Martinez, y que por lo tanto, aunque evidentemente y según el mismo tenor de la sentencia, dicho importe es mucho mayor, no ha sido posible concederlo al usufructuario, porque á nadie puede darse en juicio mas de lo que pide.

Bajo el supuesto de que, como se trató de demostrar en la 1.ª instancia, la testamentaria de la Sra. Jimenez de Flores no tenía que pagar á la de la Sra. Martinez de Aizpuru por frutos de sus bienes sino un rédito sobre el valor de ellos, se deducía naturalmente, en el respectivo cálculo, el importe de la mitad de los réditos, en el tiempo de la duración del usufructo.

Véase en qué términos se decía esto en el alegato de la 1.ª instancia:

«En la contestación á la demanda, concluyó el Sr. Flores afirmando, como consecuencia de las proposiciones de hecho y de derecho que había asentado, y las cuales hemos procurado fundar ^{en} este alegato, que el Sr. Aizpuru, durante la vida de su esposa, en representación de ésta, y despues como albacea suyo, había recibido cuanto correspondía á dicha Señora ó á su testamentaria por los valores que entraron al poder de la Sra. D.ª Jesus Jimenez.

La justicia de esa afirmación requiere, para ser percibida con claridad, la formación de una cuenta. Voy á ponerla en seguida, porque es tan corta y sencilla, que bien cabe aquí y no quedará fuera de lugar:

Advierto desde luego que acaso no será una cuenta enteramente exaeta, pero no es necesaria una com-

pleta exactitud, para el objeto que me propongo, *que no es otro que el antes indicado*, el cual se logrará, no obstante las deficiencias ó inexactitudes del cálculo, que no han de ser de mucha monta.

Bienes adjudicados á D. ^o Guadalupe Martinez, cuyos productos percibió su madre la Sra. Jimenez: 464.242 mezcales de diversas edades y clases, avaluados en..... \$22,575 35

Réditos sobre ese valor, desde junio 14 de 1873 fecha en que se avaluaron los mezcales, hasta el 12 de junio de 1889, día del fallecimiento de la Sra. Martinez de Aizpuru; 16 años, depreciando la diferencia de dos días..... \$21,672 34

Capital á réditos..... 10,000 00

Réditos sobre él á 5 p. $\frac{8}{100}$ anual en nueve años, de septiembre 1. ^o de 1875, fecha de la aprobación de la cuenta partitoria, á septiembre de 1884 4,500 00

Réditos á 6 p. $\frac{8}{100}$ anual, de septiembre 1. ^o de 1884 á dicho día 12 de junio de 1889..... 2,874 00

Al frente, \$29,046 34 32,575 35

	Del frente.	\$29,046 34	32,557 35
Fincas en esta ciudad y en Tequila. Su valor.			5,600 00
Producto líquido de rentas de esos inmuebles, de septiembre 1.º de 75 á 12 de Junio de 1889.		8,089 98	
	Total.....	\$37,136 32	
Importe de los gastos de D ^a Guadalupe Martínez, de junio de 1873 á octubre de 1888 fecha de su casamiento; á \$ 200 cada mes.....		36,900 00	
Sobrante de frutos que se agrega al capital.....		236 32	236 32
Capital al tiempo del fallecimiento de la Sra. Martínez de Aizpuru.			\$38,411 67
Réditos sobre ese capital, del 13 de junio de..... 1889 al 24 de mayo de 1890 en que falleció la Sra. Jiménez de Flores, rebajando de dicho capital los \$ 5,600 del valor de las fincas, cuyos productos se ponen			
A la vuelta.			38,411 67

De la vuelta.		38,411 67
por separado.....	1,864 81	
Se deduce la mitad co-		
rrespondiente por usu-		
fructo á la Sra. Jiménez		
nez	932 40	932 41
Rentas de las fincas, del		
13 de junio de 1889 al		
24 de mayo de 1890...	652 56	
Menos la mitad corres-		
pondiente por usufruc-		
to á la Sra. Jiménez de		
Flores.....	326 28	326 28
Réditos sobre el capital		
de \$ 38,411 67, dedu-		
cidos los \$5,600 del va-		
lor de las fincas; de 24		
de mayo de 1890 á 24		
del mes próximo pa-		
sado.		2,296 84
Rentas de las fincas, del		
24 de mayo de 1890 á		
31 del mismo mes; fe-		
cha en que se entrega-		
ron al Sr. Aizpuru....		19 77
Total del Haber.....		\$41,986 97
Tiene recibidos el Sr.		
Aizpuru los siguientes		
valores:		

Fincas	\$5,600 00	
Mejoras en la casa de Tequila.....	2,000 00	
En efectivo en varias partidas.....	45,666 54	53,266 54
Exceso.....		\$11,279 57

Falta que cargar el importe de los intereses sobre las cantidades entregadas al Sr. Aizpuru, así como la diferencia entre el valor de las semillas de los mezcales y los gastos del cultivo de éstos.

Hé ahí á lo que debe reducirse, á lo que es forzoso reducir, el monto de los productos de los bienes adjudicados á D. ^{ca} Guadalupe Martínez, á no ser que se adopte la idea de señalar á los mezcales de que se trata, el valor que alcanzaron á tener cuando sazonaron, rebajando el costo del cultivo, el importe de las contribuciones respectivas, y demás cargos que he indicado en el lugar oportuno, y considerando la pérdida sufrida en los plantíos; todo lo cual es muy difícil, sino imposible, de determinarse."

Como se vé, en tanto deducía mi parte, de los frutos de los bienes solamente unos \$ 900 y tantos por razón del usufructo que legó á la Sra. Jiménez su hija la Sra. Martínez, en cuanto á que considerábase que no tendría que abonarse al Sr. Aizpuru, heredero de esta Señora, otra cosa sino un rédito sobre el importe de los bienes, y por lo relativo al usufructo legal que correspondía á dicha Sra. Jiménez y que duró desde el 15 de septiem-

bre de 1883, fecha en que, conforme al nuevo Código, entró en la patria potestad de la madre la Srita. Martínez, hasta el 11 de diciembre de 1886 en que salió de la menor edad, no se hizo ninguna deducción de los réditos y rentas, por cuanto á que su importe no excedía al de los gastos de la alimentación de D. ^o Guadalupe Martínez, sino acaso en una pequeñísima cantidad verdaderamente despreciable, que aun habría sido ridículo deducirla, cuando no se trataba realmente de una cuenta, sino de un simple cálculo y este no formado para ejercitar ningún derecho, sino solo para indicar el fundamento con que, como se ha visto, se había hecho una alegación en la contestación á la demanda. Pero la Sala desechó y reprobó ese cálculo, declarando que *no tenía lugar*, porque no debían abonarse réditos á la Sra. Martínez sobre el valor de los mezcales, sino pagarle las utilidades que estos dieron, ó más bien dicho que la Sala supuso que habían dado, y sin embargo de no haber admitido tal cálculo como oportuno, ni como conducente, ni como legítimo, limitó á él el usufructo de la Sra. Jiménez, estableciendo así dos bases diferentes para fijar los productos de los mencionados bienes; una amplísima y desmedida para el Sr. Aizpuru; otra estrecha y aun ridícula, para la Sra. Jiménez, y esto cuando se trataba de frutos que una y otra parte debían percibir por mitad.

Lo que mi parte pidió en la 1. ^a y en la 2. ^a instancias, con relación al usufructo, es lo que se ve en el número 7. ^o de las conclusiones del alegato de la 1. ^a, y en el 8. ^o de los puntos del resumen del informe á la vista en la 2. ^a, que respectivamente dicen así: "debe considerarse lo que

correspondió á la Sra. Jiménez por el usufructo legal en los bienes de su hija y por el que ésta le legó en su testamento."—La mitad de los frutos de los bienes de la Srita. Martínez desde que comenzó á regir el Código civil de 1883 hasta que aquella llegó á la mayor edad, perteneció á la Sra. Jiménez.—Igualmente le correspondió la mitad del usufructo de esos bienes, según la disposición testamentaria de la Señora Martínez de Aizpuru, desde el día del fallecimiento de ésta, hasta el de la muerte de aquella."—Esto es lo que por mi parte se ha dicho y se ha pedido en dichos alegatos y en el escrito de contestacion á la demanda, y no lo que le atribuye sin fundamento alguno, ni aun siquiera aparente, la sentencia que examinamos.

No podría concluir sobre este punto de mejor manera que copiando, como lo voy á hacer, lo que acerca de él dice en la citada consulta el Sr. Alatorre. Se expresa así el insigne abogado, refiriéndose al punto de que tratamos y al mismo tiempo al del número 5 que ya expuse:

«En el punto 5.º del escrito que estoy examinando, refiriéndose á la proposición 4.ª de la «sentencia, se dice que con ella fueron violados los «artículos 435 y 546 del Código de Procedimientos, «y en el punto undécimo del propio escrito, refiriéndose á la proposición 9.ª, se dice que con ella «se violó tambien el citado artículo 546.

«Dice el artículo 435, que se tendrá por confeso «el articulante respecto de los hechos que afirmare «en las posiciones, y contra ellos no se le admitirá «prueba testimonial.—El artículo 546, que es otro «de los que se dicen violados, fija el carácter de la

«confesión judicial como prueba plena, determinando las circunstancias que para ello debe reunir.

«Razonando ese motivo de casación en el punto 5.º del escrito, se expone: que habiendo establecido el Sr. Aizpuru en su demanda y en las posiciones que articuló al Sr. Flores el 27 de abril de 1891, que las semillas de los mezcales se produjeron durante todo el período de 1863 á 1882, «la sentencia dice que fué de 1873 á 1882.

«En el número undécimo del escrito, refiriéndose á la infracción del art. 546 se hace consistir en que «la sentencia atribuye los efectos de una verdadera «confesión judicial á una mera suposición hecha por «el demandado, sobre importe del usufructo, bajo «la base de que ésta consistiera en los réditos de un «capital.

«En aquellas pruebas en que la misma ley fija el «valor jurídico que deben tener, sin dejar ninguna «parte á la apreciación ni al arbitrio del Juez, este «se encuentra ligado eficazmente por el precepto «legal, y si se «aparta de él, lo infrinje y da justo «motivo para la casación. Esta es la doctrina generalmente adoptada por los autores y consagrada «por la jurisprudencia (Caravantes, Tratado de «Procedimientos, tomo 3.º, números 1,541, 1,543 y «1,547. Manresa y Reus, Ley de enjuiciamiento civil, comentario de los artículos 1,012 y 1,013, tomo 4.º, página 239 de la edición mexicana.— «Sentencias de 16 de mayo y 1.º de septiembre «de 1885, pronunciadas por la Sala de Casación del «Supremo Tribunal del Distrito.)

«La ley es terminante en cuanto á tener por confeso al que articula posiciones, respecto de los hechos que en ellas se afirman.—Nada se deja en

«ese punto al arbitrio judicial: no tiene mas que obedecer aquel precepto. Cuando lo infringe, no «teniendo por bien probados los hechos que se afirman en las posiciones, como ha sucedido en este «caso, de notorio la casación es procedente.

«Lo mismo hay que decir en cuanto á la infracción del artículo 546 del Código de Procedimientos. Fijadas por ese artículo con toda claridad «las circunstancias que deben concurrir en la confesión judicial para que haga prueba plena, no está «en el arbitrio del Juez alterar en lo mas mínimo el «precepto legal, sino que debe apegarse á él estrictamente. El recurso de casación procede, dice con «suma exactitud el Sr. Caravautes (tomo 3.º, número 1,547, pág. 493.) «Cuando existiendo leyes que determinan la fuerza probatoria ó la falta de eficacia legal de un medio de prueba, *según que concurren ó no en él las circunstancias y requisitos que exige el derecho para considerarlo revestido de fuerza*, no «lo aprecia el Tribunal debidamente, ya sea por no «darle todo el valor que la ley le concede, ya por «atribuirle mayor fuerza de la que tiene por derecho..... No están facultados en tales casos los tribunales para apreciar discrecionalmente la prueba: si lo verifican sin sujetarse al derecho cometen «una infracción de ley, y procede el recurso de casación, puesto que éste tiene lugar siempre que hay infracción de ley ó de doctrina legal, bien se cometa interpretando ó aplicando indebidamente el derecho, bien calificando mal un hecho que constituye derecho ó apreciando indebidamente la prueba practicada en su apoyo.”

«En la suposición hecha por el demandado sobre el importe del usufructo, bajo el concepto de que

«éste consistía en los réditos de un capital, no hubo una confesión que el Juez pudiera tener como «prueba, fuera del intento para que fué hecha. Si «como tal la tuvo, dándole el carácter y los efectos «de confesión judicial, violó la ley, en cuanto pres- «cindió arbitrariamente de los requisitos que ella «exige para dar á la confesión aquel carácter.

«Creo, pues, procedente el recurso de casación en «el punto de que me estoy ocupando, y á que se re- «fieren los números quinto y undécimo del escrito «del Sr. D. Manuel Flores.

«En el número 11 del escrito, y con referencia á «la proposición 9.ª de la sentencia, se citan como «violados por ésta el artículo 402 del Código Civil «de 1883 que habla del usufructo que el padre tie- «ne en los bienes que él mismo ha donado al hijo: «la fracción 2.ª del artículo 375 del Código Civil «vigente, que clasifica entre los bienes del hijo, pa- «ra los efectos de los derechos que en ellos tie- «ne el que ejerce la patria potestad, los que pro- «ceden de herencia ó legado del padre; el artículo «377 del propio Código que dice cuales son los de- «rechos que el que ejerce la patria potestad tiene en «los bienes determinados en las fracciones 2ª, 3ª, 4ª «y 5ª del artículo 375; el artículo 874, Código Civil, «conforme al que los derechos del usufructuario se «arreglan por el artículo constitutivo del usufruc- «to; y el artículo 876 que da derecho al que tiene el «usufructo para percibir todos los frutos naturales, «industriales y civiles de los bienes usufructuados.

«Para fundar el recurso se alega como hecho en «que consiste la violación de las leyes citadas, que «reconociendo la sentencia que á la Sra. Jimenez «pertenció el usufructo de los bienes de su hija,

«primero á título de patria potestad, desde 16 de «septiembre de 1883 hasta que la segunda llegó á «la edad de veintiun años, y despues, por virtud «de disposición testamentaria, pues la hija dejó por «testamento á la madre la mitad del usufructo de «todos sus bienes, reduce, sin embargo, la misma «sentencia ambos usufructos á una cantidad capri- «chosa.

«La Sala, al ocuparse de este punto en el consi- «derando 22 de su sentencia, reconoce de la mane- «ra mas explícita que «según las constancias de los «autos, lo que correspondiera á la Sra. Jimenez por «este capítulo (el usufructo) excedería con mucho de «lo que se fijó en su reclamación”. Reconoce tam- «bien de un modo terminante, que para el cálculo de «los productos de los bienes no admite el formado «por la Señora para calcular su usufructo; y fija por «fin éste en una cantidad menor que la que corres- «pondría, nada mas porque esa fué la cantidad pe- «dida.

«De todo esto resulta, que se toma una base para «calcular los frutos cuando se trata de obligar á la «Sra. Jimenez á pagarlos, y otra distinta cuando se «trata de su derecho á percibirlos, confésándose que «la única exacta como que es la que resulta de las «constancias de los autos, es la primera.

«La injusticia me parece patente; sin que sea «bastante para hacerla desaparecer la considera- «ción que expone la Sala de que en la sentencia «no puede concederse más de lo que se pide. De- «bió considerarse que lo que se pidió fué con rela- «ción á la base, de donde se partía para calcular, «tanto lo que debía la Sra. Jiménez como aquello «á que tenía derecho; base que no admitió la parte

«contraria, que iba á ser discutida judicialmente, «para ~~mantenerse tal como~~ se presentaba ó para «sustituirse con otra. Naturalmente la alteración «en la base propuesta tenía que traer consigo, en «la intención de quien la propuso, la alteración de «los resultados, que se habían fijado de una mane- «ra relativa y no absoluta, para que permanecie- «ran los mismos aún, alterada la base. Tal como «la Sra. Jiménez consideró el negocio y como lo «presentó al Tribunal, su petición en cuanto al usu- «fructo que le correspondía era lo único absoluto: «la cantidad en que lo fijó era esencialmente rela- «tiva á la base que adoptó para fijarla; pero debió «considerarse que lo pedido á título de usufructo no «era precisamente aquella cantidad, en todo caso, «sino la que pudiera resultar, según la base que se «adoptara.

«Creo, pues, que el recurso de casación por es- «te capítulo está bien fundado, especialmente por «la violación del art. 876 Código Civil que fija la «extensión de los derechos del usufructuario.»

PUNTO 12.º

Violación de la ley 36, título 12 Partida 5.ª en cuanto á que la sentencia da á la Sra. Jiménez el caracter de un gestor ordinario de negocios y no el que le correspondía, conforme á dicha ley, como madre de la Srita. Martínez.

La sentencia violadora de esa ley, supone, para darse la satisfacción de combatirlo, un error en que nadie ha incidido en este juicio. Rechaza en el considerando 2.º, con justas pero triviales razones, la idea de que la Sra. Jiménez hubiese ejer-

cido, respecto de su hija D.^{ca} Guadalupe la patria potestad, antes de comenzar á regir el Código Civil de 1883, que reformando la legislación antigua, concedió á la madre un poder que antes no tenía. Pero al rechazar esa idea, que como he dicho, nadie sostenía, adoptó la de que el carácter que la Sra. Jiménez tuvo administrando los bienes de su hija no fué otro que el de un gestor de negocios, ó administrador voluntario de bienes ajenos sin mandato del dueño, teniendo por lo mismo los derechos y las responsabilidades que establecía la ley de 26 del título 13 en la partida 5.^a Ni aun siquiera en la cita de la ley anduvo acertada la Sala. Esa ley no trata de la gestión de negocios, sino del derecho que los hijos huérfanos de padre tienen para recoger á la muerte de la madre que pasa á segundas nupcias, las arras y donaciones que hubiese recibido de aquél, así como de la hipoteca tácita ó legal en favor de los hijos que quedaban bajo la tutela de la madre, en favor de los legatarios sobre los bienes de la testamentaria, y en favor del que prestó dinero para la refracción de una nave ó de un edificio.

Las leyes de partida que hablan de la gestión de negocios ajenos sin mandato del dueño, son las números 26 á 31 del título 12 de la 5.^a; pero la aplicable en el caso es la de 36 del mismo título y Partida, que por algo se puso allí, y que no considera á la madre que tuvo en su poder á su hijo huérfano de padre, y que lo alimentó y administró sus bienes, de igual manera que al gestor común, pues á este le impone obligaciones y responsabilidades que no corresponden á la madre en el caso expre-

sado, y como las disposiciones relativas á la *negotiorum gestio* dice la sentencia que le servirán de base en lo referente á la administración que tuvo la Señora Jiménez sobre bienes de su hija, cometi6 ella la infracción á que se refiere el punto de que he tratado y que se relaciona de alg6n modo con el siguiente.

PUNTO 13. °

Infracción de los artículos 1,432 y relativo 1,423 del Código Civil; de las leyes 8. °, tít. 1. ° y 15, tít. 11 de la Partida 5. °, y 12 y 13 del tít. 11, libro 10 de la Nov. Recopilación.

Consiste esta infracción en que la sentencia condena á la testamentaria de la Sra. Jimenez de Flores al pago de intereses sobre varias cantidades, desde fechas anteriores á la de la interpelación judicial para el pago de ellos.

Los intereses á cuyo pago condena la sentencia á la testamentaria de la Sra. Jimenez de Flores, versan, seg6n la proposición 6. ° sobre las siguientes cantidades:—1ª Sobre \$2,515 valor de un caballo y de algunos efectos de comercio, y de un tanto por ciento en ciertos muebles, armas y créditos.—2ª Sobre el producto que se supone dieron los mezcales propios de la Sra. Martinez. 3ª Sobre el valor que se atribuye á las semillas que se dice produjeron los mezcales, y 4ª sobre el importe de las rentas de las fincas de dicha Sra. Martinez.

Para la primera de las expresadas cantidades, fija el auto aclaratorio de la sentencia, como fecha desde la cual deben partir 6 causarse los r6ditos, el dia en que se aprobaron los inventarios (debe

entenderse partición) de los bienes de D. Francisco Martinez.

No puede darse, Señores Magistrados, mayor ilegalidad, ni injusticia intrínseca mas manifiesta, que la cometida por la resolución de que hablo. Es ella de tal género que no puede atribuirse á un mero error jurídico, pues ni aun se necesitan conocimientos de Derecho para no caer en tales yerros. Sin duda los Señores Magistrados que pronunciaron la famosa sentencia, distraídos y preocupados con las complicaciones que presentaba el juicio en puntos mas graves, no prestaron ni aun la mas ligera atención al de que tratamos.

La Srita. Martinez adquirió, por adjudicación aprobada judicialmente en 1.º de septiembre de 1875, los bienes muebles y créditos de que habla la proposición 2ª de la sentencia, consistiendo ellos en un caballo, en algunos efectos de comercio y en una cierta representación en muebles de casa y de escritorio y en los créditos que la testamentaria tenía á cargo de varias personas, los cuales eran mas ó menos inseguros y quedaron en común para que, cobrados que fueran por la persona que todos los interesados nombraran, se dividiese entre ellos proporcionalmente lo que se percibiera. (Nota 3ª de las puestas al final de la cuenta de partición.)

Como he dicho, la adjudicación de esos bienes quedó perfeccionada, mediante la aprobación judicial, que era precisa, en 1.º de septiembre de 1875 —Supone la sentencia que en ese mismo día entraron los expresados bienes al poder de la Sra. Jimenez; no hay para ello fundamento alguno; pero dándolo por cierto, pregunto: ¿qué razón hay para mandar, como manda la sentencia (proposición 2ª del

auto aclaratorio) que la Sra. Jimenez pague réditos desde ese mismo día 1.º de septiembre de 1875 sobre el valor del caballo, sobre el de la representación en los muebles de casa y de escritorio, sobre el de los efectos de comercio y sobre el tanto por ciento en las armas y en los créditos activos? ¿Qué significación tienen los réditos corriendo desde el mismo día en que, según la suposición de la Sala, recibió la Sra. Jimenez los expresados muebles? ¿Son acaso aquellos una renta por alquiler de estos? ¿Tuvo pues la mencionada Señora el carácter de arrendataria? Si esto es absurdo, no lo es menos, además de ser infundado, el suponer que en el mismo día de la aprobación de la cuenta partitoria, la Sra. Jimenez vendió el caballo y la representación en los muebles y en las armas, y cobró los créditos (que no podía cobrar por sí, pues no tenía carácter para ello;) y aun hecha esa suposición, no procedería el cobro de réditos, conforme á las disposiciones citadas.

Para la 2.ª cantidad, la sentencia no fijaba plazo cierto, pues simplemente dijo que sobre aquella, así como sobre las otras de que habla la proposición 6.ª, se abonaría "según las diversas épocas en que debieron de haberse pagado." Pero el auto aclaratorio vino disponiendo que "la computación de intereses sobre las cantidades obtenidas como producto del vino Tequila debería hacerse desde el año de 1874."

Prescindiendo de tratar aquí de la reforma que el auto aclaratorio hizo á la sentencia, de lo cual hablaré despues, me ocupo solamente del punto relativo á la fecha, que se fijó para que comenzaran á correr intereses en contra de la testamentaria demandada.

Considerada la Sra. Jimenez como simple administradora voluntaria de bienes ajenos, no hay razón para tenerla como obligada á pagar intereses sobre la cantidad percibida por las ventas del expresado vino, desde que estas se hicieron; y mucho menos se puede imputarle tal obligación, si se le considera con el carácter especial que le corresponde conforme á la antes citada ley 36 tít. 12 Partida 5.^a Las que hablan de la gestión de negocios, no imponen al gestor más obligación que la de pagar "lo que hubiere esquilnado" de los bienes que administró, y la madre constituida en la posición de la mencionada ley 36, no puede estar obligada á más que un administrador común.

Seguramente la sentencia no condena á la testamentaria de la Sra. Jiménez al pago de intereses porque considere á esta Sra. simplemente como á un deudor, á quien se le pasa un plazo cierto para pagar, pues aquella no podía hacerlo en el mismo día de las ventas del vino mezcal por no haber quien recibiera el pago, por la misma falta de representación legal de su hija, durante el período corrido hasta la fecha en que comenzó á regir el nuevo Código, y después porque la misma Sra. Jiménez, que se dice tenía que pagar, era quien debía de recibir, por ser representante de su hija, y nadie puede pagar á sí mismo.—Refiriéndome á este último período y teniendo en cuenta que la sentencia dijo que los intereses debían correr desde las fechas en que las respectivas cantidades que las causaban, debían ser pagadas, pregunto: ¿Cuándo debió *pagarlas* la Sra. Jiménez? ¿No debía hacer el pago sino cuando terminada su administra-

ción en los bienes de su hija, se le requiriese para la entrega de ellos?

Respecto de la cantidad que tiene la sentencia como proveniente del valor de las semillas de mezcal, se fija en el considerando 14.º, al final, como fecha desde la que han de partir los intereses, el 12 de junio de 1889, día del fallecimiento de la Sra. Martínez de Aizpuru. No sé porque se atienda á esa fecha, en vez de aquella en que se puso la demanda, que era la que correspondía conforme á la ley, para la computación de réditos; más sea de esto lo que fuere, menos me explico, ni nadie podrá explicarse porque se consideran de tan diferente manera los intereses sobre el valor de las semillas de mezcal y los intereses sobre el producto del vino de Tequila, pues evidentemente lo que se dice de los primeros debía decirse de los segundos; no habiendo, como no hay, razón de diferencia entre los unos y los otros.

En cuanto á la última de las cantidades á que vengo refiriéndome, la formada con las rentas de fincas, de que hablan la proposición 5.ª de la sentencia y 4.ª del auto aclaratorio, nada tengo que alegar, por estar conforme mi parte con el contenido de dicha proposición 4.ª, según la cual los intereses deben correr desde la fecha en que las respectivas fincas fueron entregadas al representante de la testamentaria de la Sra. Martínez.

Lo expuesto me parece bastante para dejar demostrado que la sentencia de que se trata, viola juntamente con las citadas leyes de Partida y de la Novísima Recopilación, que contienen disposiciones análogas á los artículos 1,423 y 1,432, estos mismos artículos conforme á los cuales (fracción 2.ª

del 1,423.) "Si la obligación no dependiese de plazo cierto, solamente correrá la responsabilidad desde el día en que el deudor fuese interpelado."

PUNTO 14. °

Violación del artículo 636 del Código de Procedimientos Civiles, cometida por el auto aclaratorio de la sentencia. Consiste esa violación en que las proposiciones 2. ° y 3. ° de dicho auto introducen una variación ó reforma sustancial en lo dispuesto por la proposición 6. ° de la sentencia, respecto de fechas en que deben correr los intereses sobre algunas de las cantidades á que esa misma proposición se refiere.

El citado artículo dispone que: "El Juez al aclarar las cláusulas ó palabras contradictorias, ambiguas ú oscuras de la sentencia, no puede variar la sustancia de ésta."

Véamos las variaciones ó reformas que dicho auto aclaratorio hizo á la sentencia por las proposiciones expresadas.

La 6. ° de la sentencia, determina, como ya dije, que sobre las cantidades de que habla la 2. ° y 3. ° "se abonará el interés legal correspondiente según las diversas épocas en que debieron pagarse" Ya hemos visto que la proposición 2. ° se refiere al valor de un caballo, de algunos efectos de comercio y á un tanto por ciento en varios muebles y créditos; y la 3. ° al producto de ventas de vino Tequila.

¿Cuándo debieron *pagarse* esos valores por la Sra. Jimenez á su hija la Sra. Martinez? y tratan-

dose especialmente de los muebles armas y créditos.—¿Cuándo debió devolver aquellos y dar cuenta de estos? Si como es evidente, la Sra. Jimenez no tenia obligación de dar cuentas de su administración en los bienes de su hija, que manejaba en ejercicio de la patria potestad, sino cuando esta terminara ¿cómo podría estar obligada á hacer pago, es decir entrega de los valores en que consistían esos mismos bienes, antes de que llegarse el momento en que cesaban la patria potestad y el usufructo inherente á esta?

En ese sentido, pues, es decir, en el de que el pago á la Srita. Martinez había de hacérsele al concluir la patria potestad á que estaba sujeta, debía entenderse la proposición 6.ª de la sentencia; mas el auto aclaratorio reformando esa proposición, señaló caprichosamente para el pago de muebles y créditos el día mismo en que dicha Señora, niña entonces, adquiría esos valores, y para el producto de ventas de vino, el año de 1874.

Respecto de la fecha fijada para que corran los intereses sobre el importe de ese producto, hay que hacer además otras observaciones importantes, que demuestran la realidad de la reforma que en ese punto hizo á la sentencia el auto aclaratorio.

La proposición 3.ª de la sentencia declara: “que el vino se realizó *al siguiente año de su elaboración* y á los diversos precios que se determinan en el considerando 11.º” y la proposición 3.ª del auto aclaratorio previene que el vino se tenga como elaborado de 1873 á 1882, de donde resulta que el mezcal fabricado en aquel primer año, se debe tener

como vendido en 1874, sin que obste que en el considerando 3.º de ese mismo auto se diga: que «la declaratoria de que debe entenderse realizado el vino al siguiente año de su elaboración, no significa otra cosa sino que hasta el año siguiente el vendedor tuvo á su disposición el producto líquido de las ventas que hubiese consumado en el anterior.» Digo que esto no obsta á la formal declaración hecha en la proposición 3.ª de la sentencia, porque ésta no debe tenerse como aclarada ó modificada por los considerandos del auto aclaratorio, sino por la parte resolutive de él, y en sus resoluciones no se alteró el tenor de dicha proposición 3.ª de la sentencia, sino respecto de los años que aquella designaba erradamente, como fechas de la elaboración, refiriéndose al resultando 1.º de la sentencia misma.

Ahora bien, teniéndose como vendido el vino desde 1874 á 1883 según la sentencia, es claro que los intereses no podían empezar á correr conforme á ella, sino pasado dicho año de 74, supuesto que no se señalaban dias fijos ni aun meses de ese año para la venta de determinadas cantidades de mezcal, sino todo el año para toda la cantidad; por lo cual los intereses tenían forzosamente que empezar á correr desde el principio del año siguiente, y no ántes por no poderse saber sobre qué cantidad corrían. Mas el auto aclaratorio, contra el espíritu y aun contra la letra misma de la sentencia, manda que los intereses corran desde el año de 1874, aunque no expresa si desde el primer dia ó desde algún otro.

Por otra parte, si se dijera que el referido considerando 3.º del auto aclaratorio obsta á lo que de-

jo expuesto, porque él deba servir para fijar la inteligencia ó sentido de la proposición 3.ª del mismo auto, entonces resultaría mas manifiesta y del todo evidente la reforma sustancial que este hacía á la sentencia, pues que esta (proposición 3.ª) resuelve que el vino se vendió en el año siguiente al de su elaboración y el auto diría que fué vendido en el año mismo de ésta, porque los Señores Magistrados que suscribieron esa providencia habían encontrado muy racional y muy exacto la siguiente frase del escrito en que el Sr. Aizpuru solicitó aclaración, digamos reforma, de la sentencia, así como habían encontrado igualmente justa la petición en aquella contenida: la frase que tomo á la letra de dicho escrito y que iluminó la mente de los Sres. Magistrados, es ésta: «Como el concepto *año siguiente á la elaboración* daría lugar á confusiones, pido que se aclare, precisando que la realización fué *dentro del mismo año* de la elaboración, que es el siguiente respecto de ésta!»—Cuando yo contestaba á esa sugestión del actor, decía con toda sinceridad: «La 3.ª reforma que el actor pide que se haga en la sentencia, es la mas estupenda de todas, y aun me parece falta del respeto debido á la Sala, pues supone aquél que esta sea capaz de declarar que el año siguiente á otro es este mismo.»—Y sí fué capaz, aunque no llegó á asentir á tal parecer en la parte resolutive de su auto.

Con lo expuesto creo dejar suficientemente demostrado que las proposiciones 2ª y 3ª del auto de 6 de octubre, hicieron una variación ó reforma sustancial á la proposición 6ª de la sentencia, violando así el citado artículo 636 del Código de Procedimientos Civiles.

Sobre este punto, el varias veces citado Sr. Lic. Alatorre, dice lo siguiente:

«La proposición 2.ª de la misma sentencia condenó á pagar por la testamentaria de la Sra. Jimenez á la de la Sra. Martinez, dos mil quinientos quince pesos, valor de los objetos que la misma proposición expresa. Nada se dijo en ella respecto de los intereses de esa cantidad y la época en que deberían correr, por cuyo motivo el actor, en el punto 1.º de su escrito de 19 de septiembre, pidió que se fijara el 14 de junio de 1873.—A consecuencia de esa petición vino la proposición 2.ª del acto aclaratorio que dijo que la mencionada suma de dos mil quinientos quince pesos causaríase intereses desde que se aprobaron los inventarios de la testamentaria de D. Francisco Martinez.

«Parece claro que sin esa resolución especial respecto del crédito de que vengo tratando, el punto á que ella se refiere tenía que ser resuelto conforme á la regla general sentada en la proposición 6.ª de la sentencia.

«Supuesto lo dicho ¿la resolución especial que en cuanto al pago de réditos por la cantidad de \$2,515, contiene la proposición 2.ª del auto aclaratorio, deroga y modifica sustancialmente lo resuelto en la proposición 6.ª de la sentencia?—Yo creo que con toda seguridad se puede contestar afirmativamente á esa pregunta. Ya esos réditos no se pagarán desde la época en que debió haberse pagado la cantidad que los causa, según ordenaba la proposición 6.ª de la sentencia, sino desde el día en que fueron aprobados los inventarios de D. Francisco Martinez.»

PUNTOS 15. ° Y 16. °

www.libtool.com.cn

Aunque menos importantes estos dos puntos que los tratados anteriormente, no parecía natural que se pasaran en silencio al expresar los graves defectos de la sentencia de 2ª instancia, aunque no fuese sino para mostrar una vez mas, las nunca vistas irregularidades de ella, así en la forma como en la sustancia.

Versa el primero de esos dos puntos sobre la infracción del artículo 602 del Código de Procedimientos Civiles, que previene que toda sentencia debe fundarse en ley. Esta prevención no establece una vana fórmula, sino una circunstancia muy importante, y tan sustancial cuanto que se refiere nada menos que á una de las garantías que la Constitución Política otorga á los ciudadanos, para ponerlos á salvo de las arbitrariedades de los Jueces.

En un juicio en que son varios los puntos cuestionados como en el de que tratamos, no basta fundar en ley la resolución de algunos, para que se tenga por cumplido el precepto legal, pues este será violado por quedar infundada la sentencia en cuanto á alguna de sus determinaciones. Caravantes (Procedimientos judiciales, § 1,191) se expresa así: "Cuando los puntos litigiosos fueren varios, no se considera fundada la sentencia respecto del uno porque lo esté en cuanto al otro."

Esto es lo que sucede en la de que hablamos.— Podrá ser que tal ó cual punto de los resueltos, esté mas ó menos bien fundado; pero absolutamente no lo están los relativos á la calificación de la prueba, sobre productos de mezcales; á la reducción

del importe de los alimentos ministrados á D. ^o Guadalupe Martinez; á la fijación de una insignificante cantidad por razón del usufructo legal y testamentario que correspondió á la Sra. Jimenez en los bienes de su hija, y á la determinación de fechas para que desde ellas corran los intereses sobre las diversas cantidades á cuyo pago fué condenada la testamentaria por la cual hablo.

Lo que en los capítulos anteriores he expuesto acerca de lo infundado de las declaraciones hechas por la sentencia sobre los expresados puntos, me escusa de volver á tocarlos aquí detalladamente, porque con lo que antes alegué, queda demostrado que esas declaraciones no solo no se han fundado ni procurado fundarlas en ley, sino que con ellas se ha violado ésta.

Los puntos notados como faltos de claridad en la sentencia, aun despues del auto llamado aclaratorio, son los siguientes: determinación de fechas ciertas para las ventas del vino de Tequila; precios de éste; fecha determinada para que empiecen á correr los intereses sobre el importe de las ventas, y finalmente, operación que haya de practicarse, según la proposición 6. ^o de la sentencia relativamente á lo dispuesto por la 5. ^o

Hé aquí las oscuridades de la sentencia en esos puntos.

La proposición 3. ^o del auto aclaratorio dice que el mezcal se elaboró de 1873 á 1882 y no diez años antes como decía la sentencia. Esta, en su proposición 3. ^o declara que dicho alcohol se había vendido al año siguiente de su elaboración; es decir, el que se hizo en 1873 se vendió en 1874; pero ¿se vendió al principio del año, al fin de él, ó bien en par-

tidas iguales ó desiguales cada mes?—Esto, que omito decirlo la sentencia, no es insignificante, pues no lo son los intereses, dada la cuantía de la snma sobre que versan.

Precios del vino.—Nótese desde luego que los precios que la sentencia señala al mezcal por la proposición 3.ª con referencia al considerando 11.º corresponden á los años de 1863 á 1872, y aunque esto que á nada conduce de cierto, sea una evidente equivocación como otras muchas de la sentencia, el caso es que tal equivocación, que hace imposible la ejecución del fallo, no fué enmendada por el auto aclaratorio, pues en este se rectificaron las fechas de la elaboración del vino, pero no las de su venta, que naturalmente son distintas y así las considera la sentencia misma.

Pero fuera de esto, si el vino se vendió, como expresamente lo resuelve la sentencia, al año siguiente de su elaboración ¿á qué precio se da por vendido el que se elaboró en 1882 y que se debe tener por realizado en 1883? A ninguno, porque la sentencia no lo señala para las ventas de ese último año.

En cuanto á la fecha desde la cual deben correr los réditos sobre el importe de las realizaciones de mezcal, la proposición 3.ª del auto aclaratorio dice solamente que “la computación de intereses sobre las cantidades obtenidas como producto de ese líquido, deberá hacerse desde el año de 1874.”—Pero ¿desde qué día de ese año? No puede entenderse que sea desde el primero de él, porque para ello sería necesario que en ese día ya hubiera estado vendido el vino, y esto se opone á lo determinado en el final de la proposición 3.ª de la sen-

tencia.—Queda pues ese punto completamente oscuro en el fallo.

Cual sea la operación que según la proposición 6.ª de la sentencia tenga que practicarse relativamente á lo dispuesto en la 5.ª, es un misterio que ni aún la misma Sala que pronunció la sentencia podría descifrarlo.—La proposición 5.ª dice sencillamente que por producto líquido de rentas de las fincas que pertenecieron á la Sra. Martínez, pagará la testamentaria de la Sra. Jiménez \$ 8697.74, y la proposición siguiente manda que practicada la operación á que alude la anterior, se abonará el interés legal correspondiente.—¿Quién puede comprender cuál es la operación de que se trata?

Dice así sobre este punto el Sr. Lic. Alatorre, en la aludida consulta:

«En lo que sí hay una gran obscuridad que, á lo que entiendo, nace de una equivocación material en la redacción de la sentencia, es en lo relativo á la operación que según dice la proposición 6.ª debe hacerse conforme á la 5.ª —Esa proposición 5.ª no alude á ninguna operación que deba practicarse; y verdaderamente no se sabe que es lo que sobre este particular se quiso decir en la proposición 6.ª de la sentencia.—En este punto, y teniendo en cuenta que la obscuridad de que se trata queda en pié aun después de dictado el auto aclaratorio de 6 de octubre, juzgo que es procedente el recurso del Sr. Flores.»

Las sentencias tienen por objeto poner fin á los pleitos, deslindando los derechos de las partes contendientes. Una sentencia oscura, contradictoria

é ininteligible no los deslinda, ni merece llamarse sentencia,

www.libtool.com.cn

He concluido el exámen de los diez y seis puntos presentados como motivos de casación de la sentencia á que ellos se refieren.—Creo haber probado el quebrantamiento de la ley en todos ellos, y solamente tengo ya que demostrar que esas infracciones motivan la casación, materia que al final del primero de los puntos expresados anuncié que trataría en un solo capítulo, con relación á todos ellos, como paso á hacerlo.

Se advierte desde luego, por la sola exposición hecha en el escrito en que se interpuso el recurso, que las violaciones á que se refieren los números 1, 2 y 3 versan sobre apreciación de las pruebas; la del número 4, sobre absolución de la demanda en aquellos puntos en que faltó la prueba del actor; las de que hablan los números 5, 6 y 7 tratan del desprecio con que fueron vistas las afirmaciones, peticiones y aun la confesión del actor en lo que favorecía al demandado; la del número 8 sobre la circunstancia de haberse negado el valor de una prueba plena á ciertos documentos públicos no redargüidos; la del número 11 (pues las de los números 9 y 10 no tienen ya caso, por lo que manifesté al hablar de ellos) versan acerca del falso carácter atribuido á la madre en la administración de los bienes de su hija; la del número 13 sobre indebida condenación al pago de intereses en cierto tiempo, y las de los números 14, 15 y 16 sobre las variaciones hechas á la sentencia por el auto aclaratorio y acerca de la falta de fundamentos y claridad en aquella.

Verdad es que la ley (art. 562 del Código de Procedimientos) deja el valor de la prueba testimonial al arbitrio del Juez; más no tan incondicionalmente ni de una manera tan amplia, que no tenga regla alguna que limite y sujete ese arbitrio, para que no degenerere en arbitrariedad. La ley establece ciertas condiciones en cuanto al número y calidad de los testigos, y sobre la materia ú objeto de las declaraciones así como respecto á los términos de éstas. Esas reglas son indeclinables, y si fuera de ellas forma el Juez su criterio, lo forma con violación de la ley.

Cierto es también que en general los Jueces están facultados para apreciar los hechos y resolver las cuestiones que á estos se refieren, sin que por los errores que en el particular puedan cometer, queden sujetas sus resoluciones á la casación; pero esto se entiende siempre que no haya transgresión de la ley, porque ésta en todo caso es superior al Juez que no tiene mas carácter que el de ministro y ejecutor de ella.

Caravantes (Procedimientos Judiciales, lib. 3.º, § 1,547) se expresa así en este último punto y en aquél: "El Tribunal Supremo ha declarado no haber lugar al recurso de casación, cuando en la apreciación de la prueba, el tribunal *á quo*, no ha infringido ley ni doctrina legal alguna, por no existir leyes especiales que determinen la fuerza de cada probanza ó por haber de combinarse los diversos medios de prueba propuesta por los contendientes, y siempre que el Tribunal se circunscribe en los límites que la ley señala á la crítica racional y judicial criterio del juzgador, según ya hemos visto en las decisio-

nes expuestas; ha consignado, por el contrario, que procede dicho recurso cuando el tribunal *á quo*, no se encierre en estos límites, ó cuando existiendo leyes que determinan la fuerza probatoria ó la falta de eficacia legal de un medio de prueba, según que concurren ó no en él las circunstancias y requisitos que exige el derecho para considerarlo revestido de fuerza, ó no lo aprecia el Tribunal debidamente, ya sea por no darle todo el valor que la ley le concede, ya por atribuirle mayor fuerza de la que tiene por derecho..... No están facultados en tales casos los tribunales para apreciar discrecionalmente la prueba; si lo verifican sin sujetarse al derecho, cometen una infracción de ley y procede el recurso de casación; puesto que tiene éste lugar siempre que hay infracción de ley ó de doctrina legal, bien se cometa interpretando ó aplicando indebidamente el derecho, bien calificando mal un hecho que constituye derecho ó apreciando indebidamente la prueba practicada en su apoyo."

El Marqués de Gerona y el Sr. Gómez de la Serna, citados por Caravantes en dicho número dicen: el 1.º "La Sala admite y declara la casación donde quiera que encuentra infringida una ley expresa, aun cuando esta ley sea reguladora de la prueba legal de los hechos."—El 2.º "Cuando hay una ley que establece la fuerza que debe tener un medio de prueba, y el Juez separándose de sus principios falla en sentido opuesto, no cabe duda, á mi juicio, que hay lugar al recurso, porque se ha infringido una ley en la sentencia."

El citado Sr. Caravantes concluye así el capítulo relativo á la sentencia sobre cuestiones de hecho y apreciación de pruebas: "Dejar al Juez en abso-

luta libertad de desentenderse de toda regla de sana crítica ó de establecer según su arbitrio, las que deben considerarse como tales, en la apreciación de la prueba testifical; desoír los repetidos clamores de los litigantes, autorizados con el apoyo de respetables jurisconsultos que reclaman contra la arbitraria apreciación de la prueba de testigos por parte de los jueces, cerrando enteramente la puerta al recurso extraordinario de casación, en los casos de manifiesta infracción de las disposiciones que contienen aquellas reglas de crítica, sería dejar en manos del juez la fortuna y el honor de las familias, puesto que se le facultaría para fallar á su antojo toda clase de litigios, porque con solo presentar el litigante á quien quisiera favorecer, prueba de testigos, podría el juez, *bajo pretesto de la combinación de pruebas y de la libre apreciación de la testifical*, considerar desvirtuadas todas las demás por ésta, y desentenderse de ellas; y lejos de enaltecerse el elevado ministerio judicial, se mantendría en pié un motivo perenne para sospechar de su rectitud y justificación, con desprestigio de su dignidad y de su augusto decoro."

La ley española á que se refieren las doctrinas anteriores, deja á los Jueces la apreciación de la prueba de testigos, con la única limitación de que la hagan según las reglas de la sana crítica. La nuestra (Código de Procedimientos judiciales, artículo 562) más explícita y más segura, determina con precisión las circunstancias que debe tener aquella prueba, negando á los Jueces la facultad de desatenderlas. Si pues las desatienden, infringen la ley y dan lugar al recurso de casación.

*
**

www.libtool.com.cn

Toda violación de la ley en cuanto al fondo del negocio sobre el cual recae la sentencia, da derecho al litigante perjudicado para pedir la casación de ésta, y como la ley, en los artículos citados en el punto 4.º de este alegato, previene expresamente que cuando el actor no pruebe su acción, debe ser absuelto el demandado, es consiguiente que la infracción de esas disposiciones produce la casación.

El artículo 711 del Código de Procedimientos es terminante en este punto, que no admite por lo mismo discusión.

Caravantes, en el número 1,549, al señalar como motivo de casación el expresado, cita en su apoyo algunas sentencias del Tribunal Español.

*
**

No hay prueba mas perfecta en los juicios que la confesión; por eso la ley (artículo 546 ya citado) la estima como plena, y el Juez no puede menos que considerarla así. Desentenderse de ella, es violar manifiestamente el precepto legal, dando por lo mismo lugar á la casación.

*
**

Como ya lo hemos indicado, rechazar ó desatender una prueba que la ley califica de plena y por lo mismo bastante para la resolución de un punto de hecho, es quebrantar la misma ley, y dejar á la sentencia que la quebranta, sujeta á la casación; y como los documentos públicos producen una plena prueba, negarles ese carácter ó fallar contra su

contenido, cuando no han sido redargüidos ni tienen defecto alguno, es pronunciar un fallo que debe ser **casado en el punto** relativo. (Caravantes, lib. 3. °, números 1,542 y 1,549.)

*
* *

Al referirme al falso carácter atribuido á la madre en la administración de los bienes de su hija y á la indebida computación de intereses, no puedo hacer cosa mejor que poner aquí la doctrina de Crepón, autor de la especial obra "Du pourvoi en casación en matière civile," (tomo 2. °, números 145 y 147.) Dice así el celebrado jurisconsulto, Consejero en la Corte de casación en Francia: "Hay falta de base legal en la decisión de una sentencia cuando ella no descansa en una disposición precisa de la ley, ó cuando las que se citan por el Juez no son las disposiciones legislativas aplicables á los hechos que se han probado, ó no son ellas las solas á la luz de las cuales esos hechos debieron ser apreciados, ó bien cuando la decisión atacada ha omitido establecer alguno de los elementos necesarios para que la aplicación de la ley fuese plenamente justificada. Uno de los principales fundamentos de nuestro estado social es que nada debe dejarse á la voluntad del Juez, quien nunca puede determinar cosa alguna en juicio sino en virtud de una disposición legal. Tenemos pues por cierto, continúa el mismo autor, que la primera condición para la validez de una sentencia, es que ésta se apoye en la disposición de una ley.—La segunda condición es que esa ley sea la que deba aplicarse á los hechos reconocidos por la sentencia.—Lo relativo á la constancia de los hechos, entra en las facultades

absolutas de los jueces sobre el fondo del negocio, y la Corte de casación nada puede cambiar en esa materia; pero sí le corresponde examinar los hechos y las disposiciones de la ley invocadas por el Juez, y determinar si entre esos hechos y esas disposiciones existe relación jurídica. Si no encuentra esa relación, ese lazo, se servirá para la casación de una de estas dos fórmulas, ó falsa aplicación de la ley, ó falta de base legal."

Esta doctrina tiene aplicación directa en el punto n.º 15 de este informe, relativo á la falta de fundamentos legales en la sentencia que combato.

*
*
*

Si publicada una sentencia, la Sala que la pronunció introduce en ella, por medio de un auto dictado en son de aclararla, verdaderas reformas, ¿qué recurso puede caber contra tamaña ilegalidad según nuestro sistema de enjuiciamiento, sino es el recurso de casación? Que el auto que reforma la sentencia no puede subsistir, es evidente, tan evidente que no necesita ello de demostración especial. Basta citar la disposición del artículo 636 de nuestro Código de Procedimientos. Si pues no ha de subsistir el auto reformador, es indispensable la casación, porque no hay otro medio de nulificarlo, y si por ser él declarado nulo mediante la casación queda oscura la sentencia, deberá ésta sin duda alguna, ser igualmente casada, puesto que una sentencia oscura y que ya no puede ser aclarada por el Juez que la pronunció, no es susceptible de ejecución, y lo mismo tiene que suceder forzosamente si aun subsistiendo el auto aclaratorio no es clara la sentencia, porque ¿cómo se lleva ésta á eje-

cución si son oscuras sus resoluciones y nadie puede ya aclararlas, ~~no pudiendo~~, como no puede hacer esto el Juez mero ejecutor? y si la sentencia no puede ser ejecutada, el litigio no ha concluido, ni hay mas medio legal para concluirlo que la casación de aquella y el pronunciamiento de un nuevo fallo que sea ejecutable.

Queda, en mi concepto, demostrado que todas las infracciones de ley por las cuales se interpuso el recurso de casación motivan ésta.

Para concluir, diré dos palabras, que no son menester mas, sobre la legal interposición del recurso, supuesto que esta Sala tiene que resolver ese punto, antes de ocuparse en el exámen de aquellos por los cuales se pide la casación.

Tres cosas hay que considerar para saber si un recurso de esa clase há sido interpuesto legalmente: carácter de la sentencia á la cual se refiere, tiempo y forma.

La sentencia tiene que ser definitiva y pronunciada en última instancia.—La de que tratamos lleva esos dos caracteres.

El recurso debe interponerse en el término de ocho dias contados desde la notificación de la sentencia.—El auto aclaratorio de ésta que forma parte integrante de ella, según el artículo 638 del Código de Procedimientos civiles, fué notificado á mi parte con fecha 12 de octubre del año próximo pasado, y la casación fué pedida el dia 19 del mismo mes. Se interpuso, pues, el recurso dentro del término legal.

En cuanto á la forma, el Código (artículos 718,

720 y 721) previene: que la casación se pida por escrito, si el juicio es de esta clase; que en el ocurso se citen la ley ó leyes infringidas y que se precise el hecho en que consiste la infracción, y finalmente, que se alegue expresamente alguna de las causas enumeradas en los artículos 711 y 714 de dicho Código de Procedimientos.

Con todos estos requisitos se ha cumplido. El ocurso se hizo por escrito, como se ve en los autos; en él se citaron, con relación á cada uno de sus puntos, las leyes infringidas, y se precisaron los hechos con los cuales se cometió la infracción; por último, se alegaron expresamente como motivos de casación las causas que señala el artículo 711 ya citado.

Si, pues, el recurso está legalmente interpuesto en cuanto á todos los capítulos á que se refiere; si las infracciones á la ley que han sido notadas son positivas, y si ellas dan jurídicamente motivo á la casación; la sentencia de que se trata debe ser casada en los puntos relativos, pronunciándose por esta Sala la que sobre ellos corresponde en justicia; esto es:

En lo tocante á pérdidas que sufrieron los plantíos de mezcales; número de plantas necesarias para la elaboración de un barril de vino; costos de esa elaboración y precio del licor, debe casarse la proposición 3.ª de la sentencia y poner en su lugar la resolución que corresponde en justicia, bien sea absolviendo de la demanda en todo lo que se relaciona con los hechos que el actor debía probar y no probó, ó bien apreciando la prueba rendida sobre ellos por ambas partes, conforme al criterio

de la ley, del cual se apartaron ilegalmente los Magistrados que pronunciaron el fallo que debe ser anulado.

Igual providencia debe tomarse en cuanto á producción de semillas y valor de ellas, casándose así la proposición 4.ª de la sentencia.

En todo caso, la Sala no podrá menos de reformar en una nueva sentencia dicha proposición 4.ª, en atención á haber sido pronunciadas las resoluciones que ella contiene, en contra de la confesión terminante del actor, dando á éste mayor suma que la que demandaba.

Tampoco, en ningun caso, se podrá dejar de atender á la consideración expuesta en el punto 7.º sobre la circunstancia de haberse fijado al vino un precio, en el año de 1879, mayor que el fijado por el actor en su demanda y en una posición articulada al demandado.

Sea cual fuere la determinación de la Sala, en cuanto á la mala apreciación que de la prueba hizo la sentencia, relativamente á productos de mezcales y precios del vino, nunca podrá omitir respecto de la proposición 3.ª y del considerando á que ésta se refiere, la reforma que reclaman las constancias del documento público de la partición hereditaria á bienes de D. Francisco Martinez, según las que los mezcales aplicados á D.ª Guadalupe del mismo apellido, existían en 1874 y aun en 1875, contra lo que resuelve la sentencia, dando por cierto que una parte de esos mezcales fué convertida en vino en 1873. Si se atiende á las afirmaciones del actor so-

bre que los mezcales plantados en 1863, 1864 y 1865 fueron *gimados* en 1873, 74 y 75 respectivamente, debe ser absuelta de la demanda la testamentaria de la Sra. Jimenez por lo relativo al valor del producto que se dice dieron esos mezcales, pues el citado documento de fojas 81 y 82 del cuaderno 3.º de los autos, prueba plenamente que no fué dicha Señora quien dispuso de esos mezcales.

Casada, como incuestionablemente tiene que quedar la sentencia, en el punto relativo á la cantidad que la proposición 9.ª señala, por importe del usufructo legal y testamentario que correspondió á la Sra. Jimenez; debe declararse sencillamente que de los frutos de los bienes de la Sra. Martinez, en las épocas respectivas, corresponde una mitad á aquella Señora.

Rectificado el carácter con que la Sra. Jimenez administró los bienes de su hija, debe declararse su derecho al cobro de los gastos del cultivo de los mezcales y fijar su importe; declaración que omitió la sentencia *no obstante estar conforme en satisfacer esos gastos la parte demandada*.—Anuladas las proposiciones 2.ª y 3.ª del auto aclaratorio, en cuanto á la fecha que señalan como punto de partida para los intereses, debe designarse para ese efecto la de la demanda.

Finalmente, procede la casación de la sentencia, por ser oscura, en los puntos á que se refiere el número 16 del escrito en que se introdujo el recurso, debiendo pronunciarse de nuevo respecto de ellas.

En estas conclusiones formulo la petición que presento al Tribunal, con la confianza de hallar en la rectitud é ilustración de los Señores Magistrados que lo forman, la severa justicia con que de-

be ser nulificada una sentencia que causa admiración y escándalo, porque en ella se vé dominar soberanamente un falso criterio personal, rayano con la arbitrariedad, en vez del criterio de la ley, y menospreciada la autoridad de ésta con las innumerables inexactitudes, contradicciones y yerros de todo linaje que forman el oscuro fondo de la sentencia que combato.

Guadalajara, Octubre diez y ocho de mil ochocientos noventa y cuatro.

J. Y^{EREA}.

www.libtool.com.cn

RÉPLICA

al alegato del Sr. Lic. Anaya y Aranda,
abogado del Sr. Aizpuru.

DESPUES de haber oído el alegato del Sr. Lic. Anaya, quedó en la creencia de que los argumentos que presenta sobre puntos jurídicos, tienen anticipada contestación en el informe á que se ha dado lectura por mi parte.

¿Para qué repetir, pues, lo que ya está dicho, aunque con menos erudición que la de que ha hecho gala el abogado contrario? Felizmente para los que no sabemos tanto ni tenemos bríos suficientes para atrevernos en una discusión, contra verdades plenamente demostradas, la erudición no basta para destronar á la ley, cuyos preceptos y autoridad quedarán siempre arriba de todas las erudiciones y de todos los recursos de la retórica.

Voy, sin embargo, á decir algunas palabras sobre ciertos puntos del informe del Sr. Anaya.

1. Ha dicho este señor y repetíldolo, que las infracciones de que se queja mi parte, relativas á la calificación de la prueba, son, si acaso, infracciones de la ley de procedimientos, y que por lo tanto, no pueden ameritar un recurso de casación en cuanto al fondo ó sustancia del negocio.

No se necesita mucho esfuerzo para combatir victoriosamente semejante alegación.

Todos los autores, que se conocen en nuestro foro, sin excepción alguna, que tratan del recurso de casación, lo mismo los nacionales que los españoles y franceses, enseñan que la casación procede por violación de las leyes reguladoras de la prueba. No hay que citar determinadas obras, porque, como digo, no se conoce autor alguno de los que han tratado de la materia, que no enseñe lo contrario de lo alegado en este punto por el patrono del Sr. Aizpuru.

La Jurisprudencia uniforme y constante de los Tribunales y en particular la del nuestro, no ha sido otra. *Siempre* que se ha interpuesto recurso de casación, en cuanto al fondo del negocio, por violación de la ley conforme á la cual debía ser apreciada la prueba, y que se ha encontrado infringida aquella, ha sido decretada la casación.

Además, y esto es lo principal, lo alegado por la parte contraria, en el punto de que se trata, se opone á la ley. Siempre que esta es violada, en sentencia definitiva que cause eje-

cutoria, hay lugar á la casación. No tiene excepción esta regla, pues una sentencia que se opone á la ley, no puede subsistir cuando es atacada con el recurso debidamente entablado. Cabalmente este tiene por objeto mantener la autoridad de las leyes y restablecer su imperio cuando han sido despreciadas por los Tribunales.

Las violaciones de las leyes del enjuiciamiento, motivan la casación solamente en los casos que señala el artículo 714 del Código de Procedimientos Civiles, entre los cuales no se encuentran las infracciones de la ley que norma y regula la prueba. Estas infracciones, según el Código, no se refieren, pues, al procedimiento, sino al fondo del negocio, como igualmente se refieren á él los casos de que habla la fracción 2.ª del art. 711, aunque versan sobre puntos reglamentados por el Código de Procedimientos.

2. Ha hecho el Sr. Lic. Anaya una observación relativamente á la interpelación judicial que se dice por mi parte que debía haber mediado, para que corriesen los réditos sobre las cantidades á cuyo pago fué esta condenada por la sentencia de 2.ª instancia. La observación hecha es: que mi propio poderdante ofrecía pagar réditos. Nótese sobre este punto que mi parte, había ofrecido abonar réditos sobre el valor de los bienes, por vía de frutos;

pero nunca sobre los productos que según la sentencia dieron los bienes.

3 Dice el abogado del Sr. Aizpuru que algunos capítulos por los cuales se ha pedido la casación, no se refieren á proposición determinada del fallo. Dos cosas hay que decir sobre este punto. Una; que no es posible referir todos y cada uno de los capítulos alegados, á determinada proposición; por ejemplo, las omisiones de la sentencia y la falta de fundamentos legales en ella. Otra; que la ley no exige tal determinación ó referencia expresa, para la legal interposición del recurso. El art. 720 del Código de Procedimientos, requiere solamente que se cite la ley infringida y se precise el hecho en que consiste la infracción. Si en el escrito respectivo se refirieron algunos de los capítulos de la casación pedida, á determinadas proposiciones, hízose así para mayor claridad, no porque la ley lo exija.

4. Tratando el Sr. Licenciado Anaya y Aranda de la omisión en que se incurrió en la sentencia relativamente á los gastos del cultivo de mezcales, dice no haber habido aquella, porque el costo del cultivo se incluyó entre los de la elaboración del vino.—Esto no es exacto. Una cosa es cultivar mezcales, y otra hacer vino de Tequila. Una cosa es criar la materia prima para un artefacto y otra muy distinta producir éste. La sentencia en el considerando X y en la proposición 3.ª resolvió

solamente que los costos de la *elaboración* del vino importaron seis pesos. Nada dijo sobre gastos de cultivo de las plantas.

Al hablar de este punto el apoderado del Sr. Aizpuru ha hecho una confesión que recojo desde luego y presento á la Sala para que conforme á ella, aprecie el importe de los gastos del cultivo.—Dijo el Sr. Anaya que la sentencia no podía deducir del valor de las semillas de mezcal, el del cultivo de las plantas, porque este importa más que aquel. Ya sabe, pues, la Sala que en concepto del apoderado del Sr. Aizpuru, los gastos del cultivo de los mezcales valen más que las semillas que manda pagar la sentencia.

5. Se dice por la parte contraria que la interposición del recurso de casación ha sido defectuosa porque se alegan violaciones de la ley, sin decir si estas son contra la letra de ella ó contra su interpretación jurídica.

Este rigorismo material no tiene apoyo ninguno en la ley, ni en la razón, ni en la jurisprudencia de los Tribunales.

La ley (artículo 722 del Código de Procedimientos) exige que para introducirse legalmente el recurso de casación se alegue expresamente alguna de las causas enumeradas en los artículos 711 y 714 del mismo Código. Basta, pues, que cuando se trata de una casación en cuanto al fondo del negocio, se cite como funda-

mento del recurso alguna de las dos fracciones del artículo 711, es decir, que la infracción de que se trate sea alguna de las de que habla ese artículo. Con esa prevención de la ley se cumplió por mi parte en el escrito respectivo.

Cuando se alega que la sentencia es contraria á la ley, claro es que tiene que serlo en cuanto á la letra de ésta ó en cuanto á su interpretación jurídica, si de ella hubiese menester. La Sala de casación será la que examine si la violación alegada versa sobre la letra ó sobre la natural inteligencia de la ley; y si halla que ésta se violó de algún modo, la casación procede. Por otra parte, cuando la letra de la ley no da lugar á ninguna duda, ni necesita de interpretación ¿para qué hay que expresar si la infracción versa sobre el tenor literal de la ley, ó sobre su inteligencia jurídica? Toda violación de la ley, si es efectiva, tiene que ser de su espíritu, de su recta inteligencia, de su verdadero sentido.

Nuestro Tribunal, ante el qué se han presentado muchos recursos de casación en cuanto al fondo del negocio, por ser contraria á la ley la decisión de la sentencia, nunca ha desechado el recurso, porque en el escrito de interposición de él no se haya expresado si la violación era de la letra á de la interpretación de la ley.

El Tribunal constantemente ha declarado legalmente interpuesto el recurso, cuando se ha

citado la ley infringida; se ha precisado el hecho de la infracción y se ha fundado aquel sencillamente en alguna de las fracciones del artículo 711.—Podría citar muy grande número de ejecutorias; pero me limitaré á las siguientes:

Sentencia dictada en el recurso de casación interpuesta por D. Pablo Martinez en el juicio de quiebra de él mismo.—Esa sentencia está suscrita por uno de los Sres. Magistrados de la Sala á la cual me dirijo, el Sr. Lic. Enciso.

Sentencia pronunciada sobre el recurso interpuesto por D. Prisciliano Gómez, en autos con D. Cenobio Villaseñor, por violación de la ley en cuanto al fondo del negocio.

Sentencia dictada por la casación pedida por D. Pascual Flores en el juicio seguido con D. Juan Ruiz.—Pronunció esa sentencia con otros Magistrados el Sr. Lic. D. Rafael López.

Para concluir sobre este punto, diré: que el abogado del Sr. Aizpuru, obra al alegar el error que combato, contra los propios actos de su poderdante, y contra los suyos mismos, ó los del otro abogado de aquél, Sr. Lic. Gutierrez Allende, y acaso contra los actos de ambos, pues en el mismo juicio seguido por el Sr. Aizpuru con el Sr. Flores, interpuso aquél, bajo la dirección del Sr. Gutierrez Allende y creo que tambien bajo la del Sr. Anaya, un recurso de casación contra

la sentencia pronunciada por la 2.ª Sala con fecha dos de julio de mil ochocientos noventa y dos, y ese recurso fué interpuesto sencillamente “por infracción del artículo 365 del Código de Procedimientos. . . .;” “por violación del artículo 702;” “por violación del 605;” sin expresar en ningún caso si las supuestas violaciones eran contra la letra ó contra la interpretación jurídica de la ley.—Así es que ahora el Sr. Aizpuru y su abogado alegan en contra de lo que ellos mismos han hecho en el mismo juicio á que se refiere el presente recurso.

Guadalajara, octubre diez y ocho de mil ochocientos noventa y cuatro.

J. YEREA.

OTRAS BREVES OBSERVACIONES

www.libtool.com.cn

**al alegato del Sr. Lic. D. Ventura Anaya
y Aranda, abogado del Sr. D. Francisco
M. Aizpuru.**

1. ^o Se objeta á la demanda de casación, sobre el primero de los capítulos alegados para ésta, que se presentan como infringidos con la proposición 3. ^o de la sentencia y con los resultandos y considerandos relativos, los artículos que se citan del Código de Procedimientos Civiles; siendo así que tal recurso jamás procede contra los considerandos ó resultandos de las sentencias, sino solo contra la parte resolutive de ellas.

A esto se contesta: que cuando en una sentencia algunos de sus resultandos ó considerandos forman parte integrante de la resolución, según el tenor de ésta, esto es, cuando la resolución se contiene en aquellas, entonces esos considerandos ó resultandos pueden ser objeto de la casación, pues que son realmente parte resolutive en el fallo. Esto es lo que sucede en la sentencia de que se trata. Dice ella así, en su proposición 3. ^o :

“Se condena á la testamentaria de la Sra. Jiménez á pagar á la de la Sra. Martínez, como producto del vino elaborado con los mezacales que á esta última pertenecieron, la can-

tidad que resulte verificadas las siguientes operaciones: de cuatrocientos sesenta y cuatro mil doscientos cuarenta y dos mezcals que se aplicaron á la Sra. Martínez como parte de su haber hereditario y que fueron plantados en las épocas *que determina el resultando primero*, se deducirá el diez por ciento en que se estiman las pérdidas causadas por plagas y otros motivos, teniéndose como cierto que todos los mezcals fueron gimados en las diversas épocas *expresadas en el mismo resultando*, y que para la elaboración de un barril de vino se necesitaron diez y ocho mezcals siendo el costo de aquella seis pesos por todo gasto; que el vino se realizó al siguiente año de su elaboración y á los diversos precios que *se determinan en el considerando undécimo*."

Como se ve, según los términos mismos de la sentencia, el resultando 1.º y el considerando 11.º forman parte de la resolución, porque esta quedaría incompleta sin lo que en ellos se determina.—Así es que la casación está pedida en cuanto á la parte resolutive de la sentencia, que ésta misma declaró hallarse en los citados resultandos y considerandos.

2.º Dice el abogado del Sr. Aizpuru: que "es una inconsecuencia que salta á la vista, citar leyes del procedimiento para fundar una queja contra el fondo del negocio; citar las leyes mediante las cuales se apoyó en otras leyes una resolución, para atacar esta;" que el art. 562 del

Código de Procedimientos (que trata del valor de la prueba testimonial) ve al orden y forma del procedimiento y por sí solo no puede fundar un recurso de casación en cuanto al fondo.”

Esta original doctrina se aparta completamente de la asentada por los autores, que uniformemente enseñan que la violación de las leyes determinantes del valor, de las pruebas, da lugar á la casación sobre el fondo del negocio, y está además en contradicción con nuestro Código de Procedimientos, donde se declara (fracción 2.ª del art. 711) que hay lugar á tal casación por circunstancias que no se establecen sino en ese Código mismo.

Por otra parte; si el Juez viola en su sentencia el art. 562 de que se trata, porque, contra lo que él expresamente prohíbe, da fé al dicho de un solo testigo, no puede dudarse que procede la casación, y sin embargo el recurso no puede dirigirse sino sobre el fondo ó sustancia del negocio, pues ese caso no está comprendido en ninguna de las fracciones del art. 714 que establece los motivos de casación por violación de las leyes del procedimiento.

El Sr. Lic. Anaya y Aranda llega en este punto hasta el extremo de alegar que los arts. 354 y 604 del citado Código ven puramente á la tramitación de los juicios, aunque esos artículos son los que declaran que el actor debe probar su acción, y que cuando no la pruebe, es decir, cuando no acredite su derecho, debe

ser absuelto el reo. Quien tal cosa alega dice que mi parte ha estado poco feliz en la cita de los mencionados artículos; pero á cualquiera le parecerá que la infelicidad está más bien en la objeción hecha, la cual se presenta envuelta en aquel embolismo incomprensible de "leyes mediante las cuales se apoyó en otras leyes una resolución."

3. ^o Es tambien una novedad desprovista de todo fundamento la de que al alegarse la violación de una ley como motivo de casación, es preciso decir si esa ley ha sido violada en cuanto á su letra ó en cuanto á su interpretación. Ya en las observaciones de la anterior réplica se tocó este punto. Ahora solamente hay que agregar que Ortíz de Zúñiga, autor citado por el Sr. Lic. Anaya, nada dice sobre el particular; si algo dijera, ya se habría tenido la satisfacción de copiar sus palabras, como se han transcrito sobre otros puntos algunas poco pertinentes.

4. ^o Hablando el abogado del actor, de la violación que llama legal, relativa á la sustitución del criterio de la ley, en cuanto á apreciación de pruebas, con el criterio privado de los Magistrados que dictaron la sentencia de que se queja mi parte, dice: que "bien se guarda ésta de expresar cuál sea ese criterio legal, y que si hubiera intentado expresarlo, se habría visto apurada." Ya en mi informe se expresa cual sea ese criterio, y no se necesita apurarse para

indicar á quien lo ignore que él se encuentra establecido en el capítulo 10. ° del título 5. °, lib. 1. ° del Código de Procedimientos, donde se fija el valor de las pruebas.

5. ° Que una cosa es confesar y otra muy diferente estar tenido por confeso, dice el Sr. Anaya, tratando de presentar como inconducente la cita del artículo 546 que reputo violado en la sentencia; pero la ley atribuye á la confesión explícita y á la declaración de estar confeso un litigante la misma fuerza probatoria, lo que es muy natural, pues confeso es el que confiesa. Agrega dicho Sr. Lic. que la confesión no hace prueba cuando no recae sobre hecho propio del confesante, y que el hecho de que se trata (cultivo de mezcales) no era propio del Sr. Aizpuru. Con semejante observación se pretende nulificar el efecto de las afirmaciones que el actor hizo en su demanda y en las posiciones por él articuladas.

Cuando se confiesa en juicio un hecho ó una circunstancia que influye en el negocio, aunque el hecho no sea propio del confesante, sí lo es el conocimiento de él, y esto basta para que el hecho reconocido como cierto se tenga por tal en cuanto pueda perjudicar al que lo reconoce. Con frivolidades como la alegada por la parte contraria, en este punto tan sencillo, se pretende probar que es frívolo el motivo de casación presentado bajo el número 5.

6. ^o Tratándose del 7. ^o motivo, que consiste en la violación de la ley, por cuanto se dió al Sr. Aizpuru en la sentencia, mas de lo que pedía, dice así este Sr. juntamente con su abogado, en el informe á que me refiero: "Si yo pedí doce y la sentencia me dió catorce, esto no fué sino en virtud de la misma acción y de la misma excepción y del resultado de la contienda entre ambos."—En este galimatías solamente se entiende lo del resultado, que en efecto fué el de dar al actor mas de lo que pedía.

7. ^o Aunque los puntos 9. ^o y 10. ^o de la demanda de casación no están sujetos ya al conocimiento del Tribunal, porque, como digo en mi informe á la vista, los errores y omisiones de la Sala sentenciadora ya se reconocieron y subsanaron por el Sr. Aizpuru en un convenio; escogió sin embargo, el abogado de este señor, el punto 10. ^o para hacer chiste con las citas de los artículos del Código de Procedimientos hechas por mi parte y que supone equivocadas. La burla va á caer sobre el mismo que la hace.

Comienza el Sr. Lic. Anaya diciendo que se citan como infringidos los arts. 105 y 106 de un Código que no se expresa, y luego para saber qué Código será ese, echa mano del de Procedimientos, del Civil, del de Comercio, del Penal, del de Justicia Militar y de algunos otros

más, cuyos arts. 105 y 106 copia, para presentar como incongruentes sus disposiciones.

En este trabajo, aunque ciertamente no es difícil, ha perdido inútilmente su tiempo el Sr. Anaya y Aranda, aun para el único objeto á que lo destinaba, que era el de una graciosa burla, pues le bastaba para no trabajar en vano, ver con alguna atención el respectivo párrafo del escrito en que se pidió la casación y relacionarlo, como debe relacionarse, con el que le precede. Concluye así el punto 9.º: "En este punto, fundo el recurso de casación en la fracción 1.ª del citado art. 711 del Código de Procedimientos." En el siguiente renglón se dice: "Infracción de los arts. 605 y 606 *del mismo Código.*" ¿Qué Código puede ser ese, sino el que se acababa de citar? Pero parece que no lo comprendió el Sr. Anaya y Aranda, ni tampoco advirtió que los artículos citados no eran los 105 y 106, sino los 605 y 606, que tratan de que las sentencias se ocupen solamente de las acciones deducidas en el juicio y no omitan la resolución de ninguna de las cuestiones discutidas.

La cita de los arts. 20 y 21 del Código Civil no era inoportuna, porque sus disposiciones son aplicables en los casos de duda de ley.

En cuanto á los arts. 2 y 419, que supone citados el Sr. Anaya y que le dieron ocasión de zaherir al Sr. Flores ó más bien á mí, pues

fuí yo el abogado que redactó el escrito interponiendo el recurso de casación como debe suponerlo el Sr. Anaya y Aranda, sucede lo que con aquellos otros artículos en que alteró el guarismo que los indica, pues no está citado sino el 2.419; pero esta cantidad la leyó así dicho Señor Lic: *dos y cuatrocientos diez y nueve*. Esta equivocación es la que dió lugar al EXE *homo*, que para exhibirse en buen latín escribe así el autor del informe.

Se dice en éste con referencia al 11.º punto de casación lo siguiente, que copio á la letra: "La infracción que el Sr. Flores alega en el 11.º punto, la hace consistir en que: reconociendo la sentencia que la Sra. Jimenez tenía la mitad del usufructo de los bienes de su hija desde que ésta entró á su potestad hasta que salió, y desde que murió hasta que la primera murió también, antes por la ley y despues por testamento, la misma sentencia reduce el valor del usufructo á una cantidad caprichosa. Desde luego el hecho es inexacto; está alterado notablemente."

En lo que se nota falta de exactitud es en decir que el hecho que se refiere está alterado.

Me permito llamar la atención de la Sala en este punto, hácia las observaciones que sobre él se hacen en el informe de mi parte, las cuales ponen en claro la infracción de la ley, en la decisión relativa al usufructo, por cuanto á que la sentencia adoptó una base para calcu-

lar la porción de frutos que debía percibir el Sr. Aizpuru, y otra para la que correspondía á la Sra. Jimenez; sin embargo de que la mitad de ellos debía ser de aquel, y la otra mitad de ésta.

9. ^o Concluye su alegato el Sr. Anaya y Aranda manifestando el deseo de que el fallo sobre que versa el recurso de casación, pudiera ser anulado, para que se diera á su parte por una nueva sentencia, mas de lo que aquel le da. Mal se acredita ese deseo con los desesperados esfuerzos hechos para mantener una resolución que no puede subsistir sino con menosprecio y burla de la ley.

J. YEREA.

www.libtool.com.cn

www.libtool.com.cn

www.libtool.com.cn

www.libtool.com.cn

www.libtool.com.cn



www.libtool.com.cn

www.libtool.com.cn

www.libtool.com.cn

www.libtool.com.cn

www.libtool.com.cn

